

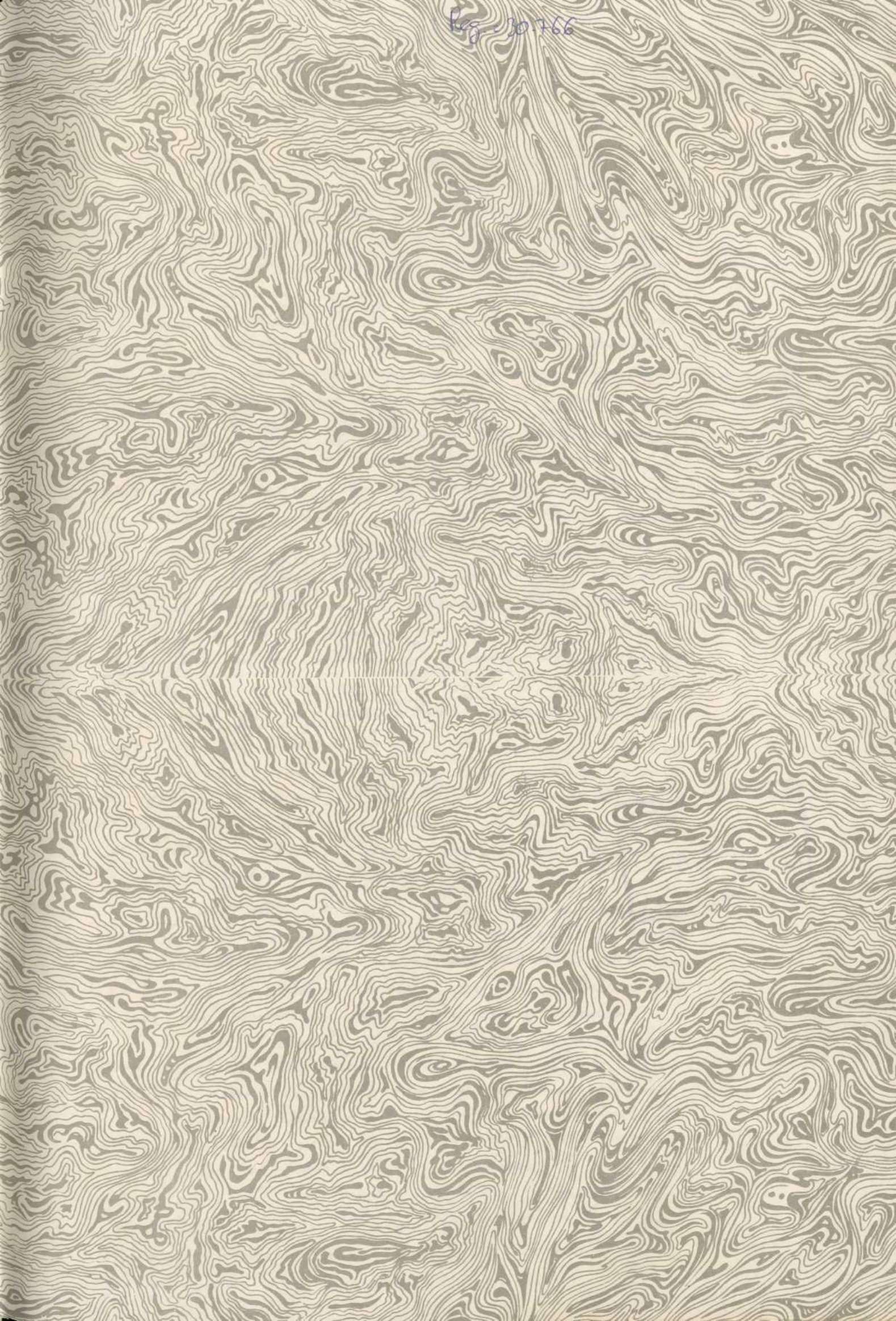
ES  
ED







108-30-766





BIBL.	UNIVERSITARIA
	UNIVERSIDAD DE
Señal	Caja
Fila	A
Núm.	42



Canónica, y jurídica defensa. Pública, y (17)  
debidamente, y manifiesta satisfacción.

De la sueta, prudente, y acertada asistencia, que  
el cuerpo de Cabildo de la Santa Iglesia  
cathedral de la Puebla de los Angeles  
tiene con los señores Prebendados  
de ella, que estubieron presos, y  
fueron restituydos el voto,  
y ejercicio de sus Prebendas.

Respuesta al memorial, o informe del señor  
Doctor Don Alonso de las Cuevas Dávalos,  
Dean de la Santa Iglesia Metropolitana  
de Mexico, en que pretende, que  
no debio asistir, por que en esta  
concurencia se cometio peccado  
mortal.

Por el Doctor Don Antonio de Peraltas Casas  
Vieda, Canonigo Magistral de pulpito de  
la dicha Santa Iglesia Cathedral, Ca-  
lificador del Santo officio de las  
Inquisiciones de Cuenca, y de  
estos Reynos.

Dedicada al exc.<sup>mo</sup> Sr. Conde de Alva de Mota y



Esta defensa, que como tal debió ser  
mitigada, desgraciada, como mía, se ha  
antes perseguida, que perseguida, y  
amenazada, que nacida. Y buscando  
grado, de quien ampararse, le eligió  
la mayor Justicia, que lo mismo es en  
protección de V. E. en quien la grandeza  
el zelo, son tan vivos, que no le faltara  
piadoso, como soberano, quien no afuera  
el solícito en su piedad en lo justo. Y  
va que lo fuese en Sumos, el pasaje  
del suplicio a la competencia, para  
que justificando este papel la tolerancia  
en el continuado silencio de lo que de  
de; pues en materia tan delicada,  
dolor tan sensible, como acusarnos de  
cada mortal público, y continuado, en  
perado tercera enveredada, que tercero  
papel a que respondo, de los que así lo  
publicado. Los gravios en la Nación



99  
queden disimulados los eclesiásticos, aunque  
queden justa mente resistidos. Los de la opi-  
nion en materia, que no llegan a culpa, que-  
den menospreciados, y queden tambien pur-  
gas por desvanecerlos. Pero los de acusarlos  
de pecado, no los queden disimular, y estan  
obligados a purgarse de ellos.

Asi lo enseña la luz de toda buena doctri-  
na, el Angelico Doctor S. Th. tom. 17. opusc.  
19. cap. 15. Donde hablando de los religio-  
sos, aun mas apartados por su profesion de  
las obligaciones del mundo, que los demas ec-  
lesiásticos dice. Et si quidem in spiritali-  
bus impugnetur, totis viribus resistere  
debent, et praecipue in illis, in quibus non  
solum sibi, sed alijs prosunt, quia iure  
religionis statum non assumunt, nisi ut  
spiritualibus vacent, per huiusmodi im-  
pugnationem perfectionis propositam impe-  
diunt. Unde, sicut perfectionis est, ut homo  
perfectionis propositam custodiat, ita etiam,  
ut impediuntibus resistat. No queden ser-  
mas rigurosas las palabras, para signifi-  
car obligacion ala defensa, y ala resisten-  
cia, y lo que es muy al caso presente. Prae-



lique in illis, in quibus non solum sibi, sed  
alijs prosunt. Lo primero porque este dis-  
curso no solo defiende a los que asistimos,  
para que ganemos, sino a todos los fieles, pa-  
ra quitarles la ocasion de mancharse.  
Pero lo principal es, porque sacerdote, es-  
pecialmente Doctor, y predicador, como  
yo, aunque indigna mente los soy de offi-  
cio, que con sus descreditos asu proce-  
der, impide los ministerios utiles a los fie-  
les, a que esta obligado. Porque quien es pe-  
vara emienda de la doctrina de un Predica-  
dor, o consultara su conciencia, para descar-  
garse con un Doctor, que tiene la suya pu-  
blica, y escandalosa mente pesa en un  
pecado mortal, tantos dias en un espacio,  
y sin termino cierto para cesar del!

Repetida mente llama Christo bien a bendicir  
a los que padecen perseguidos, y no solo  
quiere que lo sufran con paciencia, sino que lo  
celebren con alegria. Math. 5. Gaudete, et exulta-  
te, quia merces vestra copiosa est in celis. Pe-  
ro viendo que esta doctrina la aya enseñado  
a sus discipulos, que sobre el gobierno desus con-  
ciencias propias, ayan de tener asu guerra el

de



de las ajenas, luego acrecienta. Vos estis  
Sal terra, quod si Sal evanuerit, in quo sa-  
lietur! Sal sí, y si se perdiere la virtud, quien  
 presenciará de corrupción, y sanará lo enfer-  
 mo! porque Sal sin virtud, para nada es de  
 provecho, sino para que quien la tiene la ar-  
 roje, y quien la engueñara la huelle. Es mi-  
 sero acaso, que sobre encargar la gacencia  
 Christo a sus Apóstoles, luego les advirta la  
 virtud, que han de guardar, como Sal! Si dice  
 August. sobre este Evangel. citada en la cate-  
 na amer. Persequitur neminem suorum hic gene-  
raliter posuit, et in maledictis, et in lace-  
ratione fama. Enseñóles Christo a seguir  
 se contra los descreditos, que viendo que so-  
 bre ser fieles eran Apóstoles, Predicadores,  
 y Maestros, les obo de advertir que el  
 no desatemplarse a tener mala voluntad  
 a quien los desacredita, no a desear parades  
 cuidarse en defender el credito, aunque son  
 vitales al proximo, que no sea menos da-  
 ñoso el averse que no cumplir con sus obli-  
 gaciones, que el faltar a ellas, para el des-  
 precio, aunque los miraran, y para quedar  
 del todo incapaces del ejercicio de su mi-  
 nisterio. Porque como dijo S. Hilario. Si



autem Doctores infabulari nil salient, et  
igni, sensu accepti sagoris amisso, vivifica  
re non possunt corrupta, redduntur inuti-  
les, vnde sequitur. Ad ministerium valet et  
tra, nisi, ut mittatur foras, et conculca-  
tur ab hominibus. Nisi predicator, nisi Doc-  
tor, qui non conosce el sabor de buen  
credito en su vida, y como peca en no ap-  
licar el ministerio ala necesidad del pro-  
ximo, se culpa, si se dexa impedir el  
credito del ministerio.

Y fuera de ser esto comun a  
todos los que assisten, que todos  
son doctos y todos espirituales,  
que consuelo puede tener un  
pueblo que de los ministros que  
Dios le a puesto, para que publi-  
ca y continúe a mena o ven por el,  
cree que de vnos debe seguir  
para no peccar, y que los otros  
estan peccando mortalmente  
con la misma oracion que sacen  
por el?

Obligame o no especial ministro a este mi-  
nisterio, y no poder enseñar el pueblo ala  
sombra de V. E. y es la obligacion de des-  
fender el espíritu y dictamen, que en esta  
parte se de cierto que tiene el obispo me-  
señor de obedecer, y enseñar a sus sub-  
ditos, que obedezcan prontissima men-  
te los mandatos de los superiores, y amien-  
do, por las demas noticias, que V. E. atendido,  
despues que llevo a esta Reyno, reconocido  
este mismo en todos sus cabillos, fuerades-  
cuydo de sus cuados, y seminaros, que fal-  
ta el agogo deste exemplar.

Conesto no tiene adonde pasar la dedi-  
catoria, que quien dedica para pedir,  
no



no a de disfraçar la necesidad, con el precep-  
to de engrandecer alabando, por que sera  
huir la deuda del agradecimiento, y man-  
charse en el delito de la lisonja. La gran-  
deza de V. E. la mas rusticidad la sabe,  
y la mas encarecida eloquencia no la  
puede expresar, y no cabe alabanza nue-  
va en tanta soberania, sino es en que quien  
se conoce hollado en otras partes, se presu-  
ma favorecido en su amparo solo por que  
pide lo justo, con que alaba mi miseria  
a V. E. quanto nunca pudiera presumir  
mi desuelo. O viva quien asi consuela!  
O triunphe quien asi obra! Angeles. 7  
Julio-2 de 1651.

exp. <sup>mo</sup> Servir

P. I. m. de V. E. su capellan

Don Antonio  
de Perales Castañeda.







La asistencia que tiene en el Choro el cuerpo de Cauil  
 do de la Santa Iglesia Cathedral de la Puebla de los Ange  
 les con los Señores Prebendados della, que fueron procesa  
 dos, y presos por la sede vacante que introduxeron, tiene  
 tan bien fundado su credito en su misma Justificación,  
 que amerciado, y alcanzado alabanzas, y aplausos de todo lo  
 docto, y abustado del Reyno. Y quando pudiera aver pa  
 decido alguna duda la dexaran deuanecida tantos varo  
 nes doctos, y exemplares, como la practican, que hicieran  
 muy lo able a qualquiera por graue, y Docto que fuese,  
 el acomodarse con ellos, como notan de singularidad a  
 los que sean apartado. Esta prudente confianza avista  
 do aperruadirlos ano darse por entendidos de algunas  
 dandestinas objeciones, que se les an hecho, yan' aunque  
 nido Justificar con el silencio de tantos dias el hablar  
 claro, quando ya no se judiessse excusar. Yaunque el  
 Señor Doctor Don Alonso de las Cuevas daualos saco  
 vn manuscripto, en que manifestaba sus escrúpulos, en  
 esta asistencia, pareció que en impreso andaria en pocas  
 manos, y queriendo doctos, haria poco perjuicio al con  
 trario sentimiento. Salio otro papel impreso con



nombre de Juan de Moron, reueſtido del titulo  
cenciado, que no tiene y aunque reconocio que el  
beca de hierro no mas de lo escrito, pues de otra  
su autoridad es la necesaria para hablar en estas  
ni sus letras las que debe tener quien a de escribir  
lo que tantos hombres graues practican, se hizo de  
el caso, que merecia el nombre con que salio, y se  
en esta disimulacion.

Ahora se a publicado otro impresso en nombre del  
ſeñor Doctor Don Alonso de Cuevas Daualos, que  
cribio desde Arrediano desta Iglesia, en que prece  
tenido por presente en el dicho choro, por el Inter  
con que falto del, que fue su escrupulo de no  
con culpa mortal, comunicando in diuinis  
chos ſeñores Prebendados restituidos, por estar  
mente excomulgados. Yaunque se preuiene de  
es su animo culpar los que asisten con los  
supponiendo que como tan doctos, y Exemplares  
la satisfaccion, que tengan, quando les conuenga  
que este mismo orio los pone en estado, en que  
no solo es conueniente, sino necesario dar la dis  
tificacion, con que igualmente estara libre de  
la respuesta, que solo mira aprobar quam libre  
escrupulo esta su accion, y que el responder



digna estimacion del autor del papel, cuya autoridad puede desdorar mucho a los que estan obrando contra el, sino se sale ala defensa. Y auiendo entre los Señores, que asisten tantos hombres consumados, pudiera parecer entretenimiento tomar la pluma quien confiesa ser el menor de todos, pero sea disculpa el ser la materia tan llana, que no pide que se embaracen en ella personas tan grandes. Y que aunque e entendido que sugeto mas digno arespondido, no sea publicado la respuesta, y tambien por ser yo por el mismo papel particularmente prouocado, pues me hace como cabeza de vando de esta asistencia, y que adiligencia mia se dispuso. En esto confieso que me autorica mucho, y que siempre me gloriaria de auer sido motor de obra tan prudente, y Justificada; pero lo menos que puedo decir en el caso es, que esta enganado el Señor Don Alonso en el hecho, porque la consulta que yo hice (como constara della misma) no fue al Cauildo, sino al Gobierno deste Obispado, cuyo Secretario la intente dar cerrada, y sellada, y por auerme respondido que tenia orden del Señor Obispo Provisor de no recibirla, la entregue a uno de los Señores Governadores, y obre tan recatado, que nin



señor

gun, capitular la vto, hasta parados muchos me

Diga al Señor Don Alonso si la ley, oyo le conu

aquela oyesse, y tambien si antes de venir los

ñores restituidos manifesto el escrupulo, que

spanco despues, alo dixo en Cauildo, ofuera de

alo menos de suerte, que llegasse ami noticia.

Cauildo que se hizo, para darne el poder, con

a Mexico, no se controuirtio el punto sobre la

ria, sino que se suppuso, y no solo secreyo que el

Don Alonso no la excusaria, sino que viendo

señor Obispo Prouisor tan ageno de hacer pro

para el retiro, juzgue que auia de puerto el d

que antes auia insinuado, especialmente no

se medado respuesta ala consulta. Y si el esc

de peccado mortal en esta asistencia conuenio

al Señor Don Alonso, obligacion de charidad

fundarnoslo, viendonos resueltos a incurrirlo, y

queixa amorosa podriamos tener siempre del

Obispo Prouisor, y del señor Don Alonso, que

governaba, y otro nos presidia, de que pudiendo

lar nuestra cayda, nos la permitiessen, para

nos despues. Y yo con mas justa causa, que pedi

cion, y manifeste animo dispuesto a mudar



dictamen, con qualquiera decreto fundamento, que se  
 medié. Vertubo tan lexos de ero el dicho Señor Don  
 Alonso, que visitandole yo, quando auia de partir  
 a Mexico, y estando en Patitur, medió la quexa de  
 que le acusasen, que afectaba enfermedad, por no auer  
 vir, defendiendose con que no se podía encubrir, pues  
 to que el corrimiento auia causado hinchiacon al ros  
 no, que vi yo claramente. Como ni en el Cauildo, ni al  
 arbitro, tan Vicarras resoluciones, como aora aconseja,  
 Como no me insinuo esta diligencia, al partir, y como  
 no mando poner en la instruccion, que lleue firmada  
 de su mano, algo que tocasse a esto. no por cierto por  
 otra racon, que porque ni lo imagino posible, ni se re  
 soluiera a tomarlo por su cuenta, aun quando fuera  
 manifestamente Justo.

3 Repase el Señor Don Alonso, y vuelua a hacer pre  
 sente la resolucíon viua del Señor Arcoobispo, las  
 amenazas de su Suez, el auxilio de la R.<sup>a</sup> Audiencia,  
 y Voluera a decir lo que entonces dixo, que su enfer  
 medad le excusaba, y quedara cierto lo que todos  
 andiscunrido en sus disposiciones, y es que auiendo  
 presidido tanto tiempo a este Cauildo, y Juz  
 gándose tan proximo a presidir el de Mexico, se  
 le hizo duro dexarse presidir de otro, y creyo que



le llegarían sus despachos, para irse, en el tiempo  
le daban sus licencias, conque sin costa escusar  
tos lances. Pero viendo que le auia engado la  
ca, y que ya la ausencia del choro era perdida  
rable, y que el asistir setendria inconstancia  
cio publicos desconsuelos, y por vltimo sequiso  
dela gracia, que tenia asegurada en el Señor  
Provisor, haciendole esta lisonja, para que le  
se poner presente.

4 Pero no se puede dexar de reparar, en que dice  
título de su papel, que aboga en el artículo  
que tiene deducido Judicialmente ante su Señoría  
sobre auer formado dictamen asustado en  
cia, deno poder ni deber asistir &c. Porque  
recabarlo por materia graciosa, yalo aconseja  
esta mandado poner presente, si es para sanar  
ques desta acción, pide que seamos citados los  
sados en estos frutos, y eso no se hace, pues adu  
mina este intento. o como no ve el Señor Don  
que aun mismo tiempo sigue dos muy contra  
no de que seamos condenados del Señor Provisor  
ser oydos, y otro el que con nosotros mismos  
contra los Señores restituidos, sobre los frutos



ausencias, en que uno de los principales artículos es, que  
 no sea de executar el auto del Señor Arzobispo, por no  
 auernos oydo, siendo poseedores de buena fe contra  
 lo de estos frutos, y que emos de ser conuencidos en via  
 ordinaria, punto tan llano, que a hecho poner del to  
 do silencio al pleito; pero que no facilmente se ajusta  
 con este, que siendo iguales, en uno pretende ser cita  
 do, y en otro que no citen asus contrarios. No debe de  
 reconocerse tan llano el intento puesto que el Señor o  
 bispo Prouisor, y el Señor licenciado Requena, recuor  
 ren a otro, que es hallarse ocupados en seruicio de la silla,  
 y deber gozar presencia, punto que pide otro examen,  
 en que no me meto; pero que sin enuargo <sup>ma</sup>uilita al  
 Señor obispo Prouisor de ser Juez desta causa, así por  
 ser suya, como por auer manifestado su animo, en  
 los desagradados, que exerita con los que asistimos. Dice  
 pues el Señor Don Alonso que yo hice la dicha con  
 sulta, dirigida mas con razones polyticas, que Juridi  
 cas. Sin mas grauamen de Juramento, que lo que debe  
 a su nacimiento, y puesto, dexaria yo en su declara  
 cion, que dixere, si ala hora de agora auisto mi con  
 sulta, ni mi parecer. Y sera menos inconueniente no  
 querlo visto, y acusarlo, que afirmar, sobre auerlo



leydo, que tiene menos razones Juridicas, que las  
cessarias, pues tocando muchos al Señor Don

sedexa sin respuesta algunas delas que yo pro  
como veremos en el discurso. Que no es omitir las

nes Juridicas, el nocitar en su apoyo autores, ni  
especialmente quando no se disputa, sino se pro

a hombres Doctos, y el serlo no consiste tanto en  
bros, como en entenderlos, y hacer Juicio de que

nes se deben seguir, y hablar en las materias con  
hendiendolas, y con los terminos propios della

yo, que no solo profeso el abistar mi conciencia,  
caso, sino el mirar por el credito del obispo mi

y de su Jurisdiccion, como criado suyo, y cano  
su Iglesia, no me contente con asegurar que

con buena conciencia asistir, sino con manifestar, que  
mas del espíritu, y dictamen de su ex<sup>ta</sup>, y así de su

agrado, como de mayor conueniencia para la resolu  
cion delas materias, con que no puede excusar el

nir otras razones, que el Señor Don Alonso  
spolyticas, y yo las propuse como Christianas,

dentes. Y para que no quede dudoso todo lo  
do, esta es la consulta a la letra.

Aquí se consulta

+ y mi conueniencia



1  
H<sup>mo</sup> Señor

3  
Consulta del Doctor Don Au-  
gusto de Peralta Castañeda, Ca-  
nónigo Magistral de pulgite  
de la Santa Iglesia, a los se-  
ñores Gobernadores de este dñi

1. Muchos días a que en conuersación, que casualmente se  
offrecio en presençia del Señor Obispo Provisor, dixo un Se-  
ñor Prebendado, que si viniessen restituidos por el Señor  
Arcoobispo, despues de auer declarado en su fauor la Real  
Audiencia, los Prebendados, que al presente estan procesa-  
dos, sobre la causa de la sede vacante intrusa, no asisti-  
ria con ellos en el Choro, dando a entender, que no podria con  
buena conciencia, por estar excomulgados. Yo que no dude, que  
el Señor Obispo Provisor juzgaba, que aquella resolucio-  
n era mas del buen affecto, y celo del dicho Señor Prebenda-  
do, que de fundamento bastante para seguido, respondi sen-  
cilla mente, que si assistiria, y no expondria mi Prebenda,  
a esos riesgos, sin discurrir por entonces mas en esto, ni creer  
que mi proposicion ocasionaria mysterio alguno. Supe des-  
pues, que auia parecido poca fineca en el seruicio del Obispo  
mi Señor, y no solo no lo estriane, por lo aduertido que me tie-  
ne mi experiencia de la calumnia, conque estan miradas  
mis acciones, sino que aunque Juzgue, que podia satisfa-  
cer facilmente, aguarde a mejor tiempo, excusando el hacer  
demostraciones con condicionales, que trahen consigo la sos



pecha de que se esfuerzan con la esperanza, de que no  
pueden tener efecto, y previniéndome a hablar en la  
con los mismos bríos, con que vbiere de obrar en la  
siquiera el golpe me coxa desapercibido, ni me pueda  
gongorar el no cumplir lo que se me vbiere oído

2 Oy aunque mi retiro me tiene muy ageno de  
toda certeca sabra V.S. del estado desta causa, para  
estamos en el caso de resolver, para si llegare el dela  
ción, por la uniformidad de sentimientos, que euista  
cartas de hombres caerdos de Mexico, que nodaban  
el Senor Arçobispo los mandara poner en posesion,  
que desde este auto asu execucion, fió yo de la pro  
dencia de V.S. que tendria pruenidas muchos  
defensa; lo experimenta hasta aqui hace que  
que todo no varte, y que nos hallemos dudosos en  
minacion, quando no tengamos tiempo de discuir  
especialmente yo que con la cortedad de mi talento  
por cada lado muchas dificultades, encuya auer  
cion no puede auer riesgo, y muchas conuenien  
puede auer. Puesto que toda nuestra perplexidad  
consistir en solo vn punto, que yo por mi rudeza  
desta suerte.

3 Si llegare a efecto por auto del Senor Arçobispo  
en el corriente, que oy lleua esta causa el entrar  
sus Prebendas los Prebendados reueldes, que deuen



hacer los celosos, asi para el resguardo de sus conçiencias,  
como para manifestar el devido valor, y sentimiento del  
agravio, que en esto recibira su ex.<sup>mo</sup> Prelado, y muy  
Illustre Cavildo. &c.

4 Su Resolucion Señor, no me apareció ami tan fa-  
cil, despues que supe el escandalo, que causó. la mi'a,  
y para tomar la mas conueniente, edeseñó sir sus impug-  
naciones, y hablando con el respecto devido atan graue con-  
sistorio, pero estando a los exemplares del Obispo mi Señor,  
que edeseñar siempre, como quien no menos que el que  
mas los venera, echado menos el estilo, que en esto vbiere  
guardado inuolablemente su ex.<sup>ca</sup>, que es auer hecho una  
omas Juntas, confiriendo el pro, y contra desta caso, oyen-  
do a todos, y resoluiendo con su admirable prudencia, con  
tanto acierto, que los que mas contrarios parecer vbiessen teni-  
do, quedassen mas contentos, por auer sido alumbrados de  
la raxon, que no alcançaban, y siempre conuenidos, del desa-  
simiento con que su Christianidad, y celo aueriguaba y requiría  
lo mas conueniente. &c.

Viendo pues yo, que caui nos hallabamos ya con  
el enemigo ala puerta, y no dudando de que estava V.S.  
tan preuenido, como debe, y yo me prometto de tan graues  
Iniciós, y auiendo deser vno de los que mas ande de reor se  
juir sus huellas, no es podido escusar la diligencia de in



quirirlas. Pero siendo lo mas publico, que V.S. de  
que todos executemos la demostracion de no concurrir  
los dichos Prebendados reuelde, en Choro, ni caudales  
para mi corto Juicio de grauisimos inconuenientes  
mençado mirar con mayor sospecha mi parecer  
to menos se hallo salida, y no teniendo duda de  
medana facilmente caual desengano. Supplicio  
meperdone mucho, y oiga compaciencia mis dudas  
ra lo qual no se escusa el referir breuemente los  
por donde se esperan los fracasos, para que con  
tengo ya entendido el hecho, por si en el tambien  
co engano.

6 Parece pues que los Doctores Don Juan  
y Alonso Rodriguez Monterino, reuelde, y  
presentados en este Tribunal, prestando voz y  
de rato por los demas detenidos en el, que tan poco  
nido su Jurisdiccion, se presentaron en el de Mexico,  
aiandose, que el Senor Arobispo los admitio, y  
compulsoria, que el Senor Obispo Prouisor obedec  
appello el Fiscal, que su A. l. denego la app  
que recurrio por via de fuerza a la R. Audiencia  
declaro que no la auia, que voluio el Senor Ar  
pedir los autos, que los tiene alla, y se aguarde  
ponga a los Vros en posesion. Y si esto sucediere



por aora Juzgo que los demas no debemos dexar de residir  
 las nuestras, y que tiene muchos inconvenientes gravissimos  
 el dexar de hacerlo, cautelandonos primero con las protes-  
 tas necesarias, y procediendo en lo demas con ellos con  
 todas las demostraciones de retiro, que no impidan las for-  
 cosas concurrencias.

7 Por lo qual, se debe supponer, que esto no es dudar de  
 la gravedad de la materia, del agravió grande, que en  
 este successo recibira esta silla, su Jurisdiccion, y el caudal  
 y que pudiendo aver medió prudente, y eccleriaritico pa-  
 ra defenderlo, debemos todos llegar hasta derramar la san-  
 gre, y en primer lugar es muy debido qualquier esfuercio,  
 que el Señor Obispo Provisor haga, hasta llegar al ultimo.  
 y en esto es precissa la obligacion de los servidores, y eniados  
 de su ex. de asistir a su <sup>Almo</sup> con las personas y caudales,  
 y yo offrezco para todo lo <sup>que</sup> cabe en los terminos de lo Ju-  
 rídico, la mia, y el mio, y desistir de todos los frutos, que  
 tiene mi Prebenda, no auiendo llegado a los presentes,  
 y mendigare de buena gana mis alimentos, hasta que no  
 me quede allhafa, contribuyendo igual parte con qual-  
 quiera de V. Pero vencida vnavez la Jurisdiccion con  
 otra Jurisdiccion, por mas, que se presume, y clame inusti-  
 cia, tengo por mas conforme a buena disciplina eccler-  
 siastica, al devido a sustamiento a todas leyes, segetar



nos voluntaria mente aya obedecimiento en lo que

hasta que por superior camino venga el remedio

Tres motivos pudieran, y qualquiera de los

persuadirme a tener por errado este sentimiento,

no poder residir con buena conciencia con estos

dos, o ser defensa de la Jurisdiccion deste Fr

eclesiastico, o mayor servicio, o quiciera leue

del Obispo mi Señor. Pero nada desto reconozco

este caso, y para probarlo discurriré por cada

en particular.

No obliga la conciencia a no

§ 1

En este punto ahorrare mucho, con nocion de

textos, ni autores, asi porque tengo a V. S. Justo

por el Archivo de toda erudicion, como porque

so tocar doctrina en terminos opinables, y si

cosa, que no sea muy dentro de los proprios

tercia, tendido quedo a la correccion de V. S. Justo

protesto, que los que usare tratanto como infu

autos, o sentencias, sobre que vbiere de obrarse,

nen mas sentido, que el condicional, hablando

en caso, que lo sean, porque no se entienda que

conozco, y observo el respecto, que se debe a

Tribunales, como el de la R. Audiencia,



Señor Arcoobispo

9 Veo discurrir <sup>este</sup> en punto, dando por cierto, que los reos prebendados, que entraren a servir sus prebendas por mandado del Señor Arcoobispo, vienen de cierto incursos en <sup>una</sup> censura. No metiendome en sílo estan para el foro interior, porque no metoca, ni tengo gusto de defenderlos; pero para el foro exterior no veo que se queda probar con doctrina recibida, y si el Estiío, y los Pontifices en favor de los fieles obedientes, no quieren gravarlos, acuitar los excomulgados, aun en foro exterior, no estando rotulados, sino es en qual o qual caso muy singular; quanto menos obligara a los que en foro exterior no lo estubieren. Restame de confirmar que no vendrian excomulgados en foro exterior. De los presos parece el caso llano, pues no estan sentenciados en el delito, con que no esta conuencido <sup>en</sup> de ~~de~~ foro exterior. Y asi los fieles no tenemos variante fundamento para obrar con ellos, como con incursos, y especialmente con danos nuestros, como dire despues. Desuerte que el derecho no los publica, porque no esta conuencido el hecho, juez legitimo, no los a declarado, antes supponemos, que juez legitimo a de declararlo contrario, luego el foro exterior no se debe gravar con la observancia desta censura.

10 Mas dificultad parece que ay en la persona de Don Juan de Vega, por tener contra si la sentencia dada por el



Señor Obispo Prouisor, que contiene la declaracion de  
tas, y tan graues censuras, como tan docta, y erudita  
están deducidas en la sentencia de su Ill.<sup>mo</sup> Pero siem-  
tante, que esta fue en reueldia, y que por tal sesus-  
o se deshace del todo su effecto, en presentandose el re-  
Juez, que le deba o pueda oír; viene a ser de la mis-  
dicion condempnacion de los primeros, para el foro exte-  
de luego que el superior, declarado y apor Juez  
mo, le da por presentado, y por hauer para ser  
Y los fieles iustamente damos credito a estos  
por la presuncion, que esta en su fauor, aproueda-  
nos desta ignorancia, sin que por esto pueda ser  
da, ni al pable; pues aun mayores anchuras que  
sufre la obligacion de comunicar al excomulgado  
mo introducida, solo adano, y castigo del excomu-  
do mismo, y que cessa siempre, que al mismo  
ser útil, adanosa a los fieles obedientes, y como  
no sujetos a efecto alguno malo de la dicha cen-  
De donde parece que claramente consta, que  
escrupulo de comunicarlos, no vienen excomulgados  
no tenemos nosotros obligacion a tenerlos por tales,  
todo aquello que tubiere de conueniencia propia  
Juicio.

11 Pero demos caso, que Obiesen todos estado indubitable



mente excomulgados, rotulados, y exilados } que claro  
 esta que ni por este Tribunal, ni otro lo an estado, por  
 esta causa, antes en quanto a este punto publicamente,  
 permitidos, sin auer precedido absolucion alguna } Vol  
 uiendo por mandado del Señor Arcebispo, que tiene  
 sobre este Tribunal, sentado, y ageno de todo litigio el  
 grado de appellacion, vienen por el foro exterior absuel  
 tor. Yaunque sea controuertido hasta aora, si el estado  
 que tiene la causa, y los reos, escapan de appellacion,  
 tiene reconocido que si el Señor Obispo Provisor, alo me  
 nor en quanto alleuarse los autos, con el obediencia, q.  
 dexo referido, y esta declarada por la R.<sup>a</sup> Audiencia,  
 en grado de fuerza, lo mismo, con que los autos, que de  
 aqui adelante se actuaren en este articulo } aunque  
 fueren manifestamente injustos, se deben obedecer,  
 porque vienen legitimados de Jurisdiccion, con que no  
 se nos da licencia a disputarlos en lo Justo, sino es presen  
 tandosse la parte deste Tribunal en Oaxaca en grado  
 de appellacion, sobre qualquier auto que probea el  
 Señor Arcebispo, despues de reconocido el processo, por  
 querer introducir el dicho grado, constando, que no es  
 ta reconocida la primera instancia, o denegandosse es  
 te recurso, acudiendo segunda vez, por via de fuer  
 ca a la R.<sup>a</sup> Audiencia. Pero todo esto no toca a los



Prebendados presentes, hasta que venga mandado  
to de soltura, y libertad de servir sus prebendas a  
y ese ora sea despues delas dichas instancias, o  
mediatamente por el estado, que oy tiene la causa,  
ligitimado de Jurisdiccion, por injustisimo que sea  
si de obedecer no nos excusa, conque ni nos puede  
obligacion de evitarlos, enquanto el no hacerlo es  
bien a los que no comunicamos con ellos en el delito

12 Pero demos caso tambien que esta aparencia de  
lacion fuesse menos segura, siendo sobre las fuerças  
tras ajustadas anuestro estado el impedirles la entrada  
y tanto que para que entren no necessitan deno  
nos a los Prebendados auto alguno, ni de otra  
que estar sueltos, pues no ansido privados de sus  
das, por sentencia pasada en cosa Juzgada, Si viera  
ensus sillas, no tengo favor Juridico para expelen  
ner obligacion adexar la mia, fuera pasar yo con  
efectos penosos, y ciertos la excomunion dudosa  
onos, Y si la necesidad del fiel obediente ala Iglesia  
comunicar al excomulgado, por menuda que fuesse,  
mitte, desuerte que le puede hablar para pedirle  
P.D. que le deba, que necesidad pue<sup>de</sup> auer tan orgu  
mo el acudir yo al servicio de mi Iglesia, y ganar  
ella los alimentos de mi persona familia, obligacion



la doctrina no preceda que  
necesidad temporal se  
comunicar in delictis  
el excomulgado denuncie  
sino que se apoyando que  
dado la Iglesia aliviar a  
los fieles videntes de los da  
no de evitar los excomul  
gados cuando lo posible.

de limonas, y otras, cuya perdida casi toca en los  
limites de pena capital, y tomada por mano propria,  
atitulo de delito ageno, favor lo llamo el Poeta, y pa  
rece que Christianissima y prudentissima mente.

*Quis furor est hostis crimine velle mori?* De con  
tado nos tomamos mayor mal del que recelan los per  
petradores de tan grave delito, y propriamente de con  
tado les pagabamos sus excessos, en lo que hacian proprio  
de nuestro sustento, para el suyo, extraviando total  
mente el fin de la Iglesia, en prohibir la comunicacion  
de los excomulgados, que es grave allos solos, tanto,  
que ningun dano reciban en estos recatos los fieles obe  
dientes, y solo para su dano lo puedan quebrantar los  
dichos excomulgados.

13 Y finalmente, del estado, que estos reos traieran  
quando vengan con el despacho, que se suppone, es  
peor, que el en que se puricaron con el mismo hecho, que  
se les acusa, ser el mismo, o mejor. Esto ultimo dirian  
muchos, pues vienen amparados de Suez superior le  
gitimo, con que para el foro exterior, que es el que en  
este caso se debe atender, nos conf<sup>ya</sup>g<sup>tu</sup>, en toda la bue  
nafa, de que necessitamos, aunque ellos vengan en la  
peor, que se puede ponderar. Que no vienen en peor, a  
un sera mas cierto, pues en la pura execucion del delito



no puede auer recibido aumento sudano, y rean  
cho capaces de remedio. Queda quelo peor que se le  
da a culpar sea estar en el mismo, que quando  
la el Obispo mi Señor, que el delito estaba consuma  
dos, ni le reconocian, ni seguaban. Pues entonces,  
de muy pacificado el estado de las cosas, los señores  
den el Obispo mi Señor, y comunico con ellos indistinc  
ex, y despues de estar prevos los vnos, fueron admi  
al Choro otros dellos, sin diferencia alguna en los  
luego no es intrinseca mente <sup>malo</sup> el admitirlos, que de  
ningun pretexto bastara ahonertarlo. Luego  
del dictamen mismo del Obispo mi Señor, y de  
tica, que por evitar mayores daños, se podía  
Nunca an amenazado mas daños, nunca a auida  
usa, que aora, luego debemos creer, que si su ex.  
para presente, permittiera su entrada, sin tener  
ueniente la demostracion, que algunos intentan  
nunca ay an amenazado mas daños, probare  
gar, que nunca aya auido mayores causas, es  
siempre son mayores los riesgos saltando la  
cia, y autoridad de su ex. y oy amenacan  
y aun mas que entonces, estando los contrarios  
poder, que se sabe, y nosotros sin el Obispo mi  
que no ay que hacer mas ponderacion.



N<sup>o</sup> defenſa de la Jurisdicción de es-  
te Tribunal este retiro § 2

19. Están deuida la asistencia, de qualquier Cavildo a-  
tento, y circunſpecto, quanto lo es de esta Santa Iglesia,  
ala defenſa Juſta de la Jurisdicción de la ſilla, que le  
preſide, que como ſe perſuadiere, que aun ſolo a ſu de-  
cencia influya esta demostración, ninguno ſin verguenca,  
ſe podía negar a ella. Y ſi este vínculo es de qualquier Pre-  
bendado, que libertad me podía dexar a mi, que por  
tanto tan estrechos estoy obligado, y a ſi con qualquiera  
sombra de razón, que tratasse de perſuadirme, que la Juris-  
dición tomaría algun aliento por este camino, o otro mas  
arduo, le abrazaría. Pero para que la Jurisdicción ſea de-  
ſendida de los que la asisten, como affectos, debe estar  
viva en quien la tiene en exercicio, y quando ſe aya de  
poner este remedio, ya estará muerta, y a ſi ſera tardía  
la medicina.

20. Suppongo por llano, que quando los Prebendados  
libres llegemos a ver en el Choro los reos, a deſer deſ-  
pues de notificado el Señor Obiſpo Proviſor, y a ver  
obedecido ſu ſeñoría Ill<sup>ma</sup>, pues que ſocorro podremos



dar a plaza, no solo rendida, sino fortificada por  
trario. anosotros nada senos adenotificar, quando  
por dilligencia extrahordinaria, y agrauante,  
daran que no lo resirtamos con graues penas, que  
vera ala Jurisdiccion nuestro retiro, si ya esta por  
ma Jurisdiccion reconocida la contraria. &

Entendido que se respondera, que no ay Jurisdiccion  
ni persona, en quien venida, por tener aduocada en  
Obispo mi Señor esta causa priuatiuamente, y asi  
parecer, que lo que no se actuare contra quien labo  
no perjudicara la Jurisdiccion. En eso no arbitro, y  
disposiciones soberanas, que debo yo venerarlas, no  
asu especulacion, pero si por que V.S., asu personas,  
nadores y Jueces, no tienen Jurisdiccion, no la deben  
quien no la atenido, ni quedandosse en los puros  
de Prebendado la puede tener, que hana quede  
una Jurisdiccion auente. Van todo lo que acerte  
viere de obrar abra de ser en lo tocante al tener  
uicio del Obispo mi Señor, a que ya satisfago. &

No es del seruicio del Obispo mi S.<sup>or</sup>,  
leue lisonja de su ex.<sup>ta</sup>, quando la  
rade a dmittir. & 3.

Este punto en quanto me comprehendiese



no tenía mas dificultad, que persuadirme lo, con qual quí  
era apariéncia, y tengo yo por tan reconocidos seruidos  
res del Obispo mi Señor a todos los señores capitulares,  
que residen, que encada uno mirado solo, me aseguro  
de que acudiria con el mismo affecto; pero si corriera  
por mimano, nunca sujetara este credito a la expe-  
riencia, por no tener parte en el decayre, de que a algu-  
nos les parezca fineca, que no se puede pedir el aucten-  
rar el sustento, por solo conseruar vn puntillo, y eso sin  
certeza en el fin, ni punto fixo en el termino. Esto el suces-  
so lo dira, que puesto que para mi no aderes exemplar  
la flaqueca, no tengo que atenderla ni aduinarla.

6 Bien me holgara antes de discurrir esto, saber co-  
mo se encamina el seruicio del Obispo mi Señor, porq.  
yo que cassido a su ex.<sup>ca</sup> con dero de seguir sus  
dictámenes, apenas discurro como pueda ser esta acción  
de su gusto, y este sea de averiguar por el motivo, q.  
emos de publicar, pues lo que ~~esta~~ tubiere de decente,  
tendra esta fineca de acertada. Si es decir, que porq.  
esta restitucion de los Prebendados, es hecha sin Juris-  
dicion, que era lo que nunca se auia de consentir, bien  
se ve que no se puede fundar, pues no es dubitable, que  
el grado de appellacion esta de cierto en el Señor



Arzobispo, y en la R. Audiencia, el de declarar  
ta en estado de appellacion esta causa, con que ha  
oy, enquanto acerto, acaminado por todos los cano  
ligitimos. Si sea de manifestar, que es por ser el auto  
dubitable mente injusto (soy que lo sea) no ten  
doctrina, que se puede seguir por de mi <sup>de</sup> ~~mano~~, q  
sallos de vn Rey tan grande, quando no fueran  
clericales, resitimos las determinaciones de  
banales, tomandonos autoridad de apellidarlas  
tas. Puedo seguramente decir a V.S. esto, porq  
muy seguro de que me enseñara V.S. lo mismo,  
agradecera el aprenderlo. Y no puedo callarlo,  
la imprudencia, que afecta aficion a su ex,  
xarre decir, creiendo que le sirve. Nunca el  
señor a huído el obedecer qualquiera Tribunal  
rior, porque juzgasse injustos los autos, antes  
ulta obedecido siempre, que la Jurisdiccion no  
evidente mente intrusa. Esto pudiera yo pro  
frequentisimos exemplares, esto trahia en la  
ex siempre, esto en el animo. Y soy de persona  
digna, que quando la compania nombro los  
uadores, dixi que estimaria mucho, que guar dallas  
buenos terminos del derecho, de suerte que en ellas



legítimassen, que salvado este paso, en qualquiera agra-  
 uio que le hiciessen callaria, hasta tener remedio por  
 España, Roma. Desuerte, que este retiro, que agora se  
 pretende, no sola mente no tiene exemplar en el Obispo  
 mi Señor, sino que le esta resistiendo todo quanto a  
 qui obro, y esto por decir que toda la reputacion de su  
 ex.<sup>ta</sup> Pues quando deuiendo su Magestad, y este Rey  
 no ami <sup>alicias</sup> ~~suos~~, el que no ay an sucedido en el muchas in-  
 quietudes, ocasionadas de los agravios, que en el arre-  
 cibido; no teniendo la malicia, con que arguirle, asabi-  
 lo fingir, que adado causas para que se inquietasse,  
 si otros medios prudentes no lo vbieran quietado, y  
 estando, a lo que se suzga, dando a esta hora tantas,  
 y tan evidentes razones de la maldad grande, que  
 se envuelue en esta voz; que los que debemos auer  
 bebido su espíritu, y con presuncion de que lo exercita-  
 mos, tengamos la menor insinuacion de replica, a  
 autor legitimos, sean quanto quisieren infustos, esfor-  
 car sera la voz de los enemigos de su ex.<sup>ta</sup> Y si sabi-  
 do en España esto no desluciere al Obispo mi Señor,  
 sera porque sus acciones son de tan soberano acierto,  
 que no puede auer pavor, que las empane; no por  
 que los que hiciessemos, no abriamos dado, quanto



es de nuestra parte, el motivo para ello, y así me  
mucho de aver podido hablar en este punto con  
licencia, por la importancia de la materia, tan  
rudo de que no encuentra con los dictámenes

19 Soberana mente magnanimo se mostro el  
señor, en el valor invencible, con que hizo rostro  
yores riesgos, siempre que los riesgos nacia  
plimiento de su obligacion; pero esto, aunque me  
ami, para esforcar mis cortedades, no me adre  
su ex, porque lo tube portan forzoso, y natural  
cimiento, que no auiendo podido passar am  
cucion, nunca fue en mi menor la esperanca,  
quando esta auieta de la dificultad, que sea  
la gloria del triumpho, se desea mayor la dificultad  
espirtu generoso, que se corre de que no sea  
animo el peligro.

20 Mas tubo que aprehender la accion de  
por evitar los peligros agenos, y querer parecer  
por engañados flaco, porque los flacos no  
y porque la paz no se turbasse. Que quien  
cho atemex sus daños, se arme de flaqueza  
temor de los desus subditos, y por la publica  
ere si muestra corazon, que cabe una plaza



mas muy capaz, y una Batalla de encuentros  
 muy venidos, en que pelean el no saberse rendir  
 y el rendirse. Pero calle todo, y aprendan to  
 dos, lo que no se si alguno con tan raros exemplos o  
 executado, como el <sup>mo</sup> Señor Don Juan de Pala  
 fox y Mendoza, de obedecer sin discursos, admitir  
 sin defecto, y rendirse sin replica a qualquier or  
 den superior, no digo de la Cabeça de la Iglesia, ni  
 de su Rey, sino de qualquiera sombra, que por muy  
 largos arcadauces, hiciéssse cuerpo de quello represen  
 taba, por mas, que en la execucion vbiéssse excessos,  
 y en el exercicio padeciéssse agravios. Y con todo es en  
 nada los apadecido mayores, que en auerle queri  
 do sus emulos culpar de que por su causa sea arriesga  
 do la quietud, porque no pudiendo negar la Justi  
 ficacion de todos sus intentos, an buscado a gloria  
 de sus aciertos este achaque, si aparente tal vez en  
 el amor, que este Reyno, enquanto nos sea tocado de  
 passion, le tiene desuanecido con auer padecido mas,  
 porque no llegue a demostracion este affecto con el  
 mas leue ruido, que por los tiros de sus enemigos. Esta  
 obediencia, claman sus intrucciones, esta en senança,  
 sus exemplos, esta nos encomiendo entre sus vla



mas bendiciones, y esta abracare yo muriendo  
ella, como quien mas obligacion tiene amon-  
estado su discipulo. Y asi mal podre tener  
uicio del Obispo mi Señor, lo que Juzgo  
agravio de la calidad mas gloriosa suya,  
por lisonja, quando nadie le lisongeo sino  
lo mas abultado.

No ay razon que persuada

Esta Resolucion § 4

21

En llegando aqui confieso que me halla  
porque siendo succurrido q<sup>to</sup> mi corta capacidad  
cancado, no semea ofrecido racion, que persuada  
certada esta Resolucion, Y asi no ay cosa que  
mana que sirva. No darla, y hacerlo mysterio,  
que sea acertado, quando la demonstracion  
tan grande, y adedar tanto que succurrida.  
Por el motivo sera dar mayor licencia a los  
para interpretar lo a su gusto. Decir que es por  
de conciencia, parecera que estener cerrados los  
y aun ignorar los estilos, Negar la Jurisdiccion  
lo manda, no es firme, y aun offende la Jurisdiccion  
de Tribunal, que la debe ser reconocida. No acomoda  
nos a lo Juridico, aunque injustam<sup>te</sup> provierdo.



las veras para saltar a un inobediencia. Afirmar q<sup>3</sup>  
 es g<sup>o</sup>to no admitir, demas de que no lo ande creer, lo  
 admittiran para tenernos por ruines Ecclesiasticos.  
 Manifestar que se hace engracia del Obispo mi<sup>o</sup> S.<sup>o</sup>,  
 es hacerse dueño de una resoluc<sup>o</sup>n, que no me persuada  
 do a que la admitta por propria. Confessar que estema  
 no es decencia de Sacerdotes, especialmente gouernados  
 con el espíritu del Obispo mi<sup>o</sup> Señor, de quien sabemos  
 todos los que emos comunicado interiormente a su  
 Ex.<sup>a</sup> con quanto de su animo de su affecto sigue es  
 ta causa, quanto adereado a sustarla a mayor conue  
 niencia, y aliuio de los Reos, quantos medios apuesto,  
 para reducirlos a obediencia, y reconocimiento, sin des  
 trozo, y que si despues de auer cumplido en la pro  
 seguccion, con lo que debe ala defensa de su Jurisdic  
 cion, saliesse por vltima sentenc<sup>ia</sup> libres, se folsa  
 ra por lo que cede en bien dellos, aunque se duela de  
 que quede lastimado el respecto, que se debe alas  
 Mitras, alas llaves, y ala Hierarchia Ecclesias  
 tica, en causa que tanto escandalo acausado, y  
 en prouincias, donde mayores inconuenientes, que  
 en otras se seguiran, de que no se tenga en el comun  
 el reconocimiento que se debe, y el desengan<sup>o</sup> por



lo intrínseco desta materia, y por lo dispuesto que  
dara otros perjudiciales intentos. Pues de quien  
mas superior se halla, conocemos esta igualdad  
debemos sentir, quando quien puede legítimamente  
Espada de la mano, aunque fuese con agrava-  
nificto. No le hallo mas cabos a este discurso  
prompto estoy a afirmarme a qualquier otro,  
mediere, por no desunirme del S. ~

Sobre no tener conveniencia  
gravísimos incouenientes. §

22 En este punto no edepoder decir quanto  
offrece, y dexando de ponderar mucho, <sup>no</sup>  
ederer largo. Aunque la perdida de los frutos  
tan graue, como dexo ponderado, no entra  
en consideracion, que sin limitacion tengo de  
todo lo soy al orden del S., en quanto tocare al obispo

Pero para pedirlo a tantos, que por veritades  
se hallan con esos alientos, es grauissima, y  
garlo todo sobre la obligacion de agradecer  
del obispo mi señor, intolerable, pues por que  
respondera su ex<sup>a</sup> a la presuncion, con que  
cada vno desta fineza? midase por lo que



perimentado de lo pavada que pesada con la obliga-  
 cion, y la causa, fue mucho menor, y se sabe quantos  
 clamores, a avido. Y si se considera que todo este  
 caudal, que a deser muy grueso, a deparar en los con-  
 trarios, no se quien no tiembla de pensarlo. Porque  
 esperar su restitucion, aunque fuese muy devida, es  
 pretension vana, puesto que quando eso llegasse,  
 no ande tener los que aora lo lleuassen con que pa-  
 garlo. Y Porque, si algo de lo que edicho tiene pro-  
 babilidad, hace cierto, que nunca los frutos que des-  
 ta suerte se perdiessen, se mandarian volver a los  
 Ausentes, porque pudiendo ganarlos, los perdieron,  
 y an no queda avertitulo para repetirlos, aunque  
 se reuocasse todo lo obrado por el Senor Arcebispa,  
 pues nunca se imputara a su Ill.<sup>a</sup> esta perdida, que  
 ni la causa impidiendonos a escusarla causa sus-  
 ta para este retiro.

23

Parece que a algunos se les hace facil esto, porque  
 se prometten aqui breuemente auido, o flota, con des-  
 pachos, que desahaga todo lo obrado. En esta esperan-  
 ca no abra eloquencia, ni eficacia, que amn me obligue  
 a obrar cosa alguna, porque si esto no viniessse seria,



Vergonca<sup>sa</sup> acción faltar a la constancia dello de lo  
cada, vbi<sup>una</sup>esse comencado. Porque des<sup>lécio</sup> de<sup>hizo</sup> el an  
mo, sí lo es hagasse desde luego, sino no se haga  
morir, pues la dilación del despacho no hace  
lo que tenemos por insulto, en confianza de  
de venir, y mucha risa causara a los reos  
vistos saltar valientes, y vernos entrar ren  
Yo Señor, no se perder una hora por esta causa  
de uer el Choro hasta la última sentencia, ni  
de engañar con imposibles, para obrar aque  
que me ayda de arrepentir.

24

Demas de que lo mejor que puede venir de  
es que quedando la causa, y las personas en el  
en que al tiempo de la notificación se hallare,  
los autos, para que el Consejo los conozca, halla  
reos restituidos, y fugitivos a nosotros, buen  
abemos hallado para el remedio.

25

El Segundo inconueniente es faltar al Ca  
gobierno del, que dexado al arbitrio de los reos  
vera los excessos que la otra vez se experimenta  
de mudancas de Mynistros, extorsiones de los  
de su ex<sup>ta</sup>, y especialmente muchos persiucio



hacienda que ya <sup>he</sup>temos ganada, así por venir muy  
 pobres los que entran, como porque presumiran to-  
 mar satisfacción de sus pérdidas en nuestros efectos,  
 sin que Voste el quedarnos el recurso al Señor  
 Obispo Provisor, porque le queda a ellos el del Señor  
 Arceobispo, que es el último, y portanto de mejor  
 condición, y este daño adetener tantas ramos, y  
 dependencias que fuera muy largo el ponderarlas.  
 Pero lo que es grauíssimo, y aderes irreparable es  
 la diuisión de dictámenes, que adcausar esta demor-  
 nación en la Ciudad, y Obispado, porque nuestras ami-  
 gos andequerer defender, que los reos estan excomul-  
 gados, los reos, y los suyos que estan, nos lo abrueltos,  
 sino inocentes. Esta aderes la ordinaria conuersa-  
 cion, disputa y competencia, este el torcedor, y escru-  
 pulo delas conciencias, y este el ineuitable tropiezo de  
 los fieles, conque sean de ocasionar peradiíssimos dis-  
 gustos. Y los Emulos, que conqualquiera sombra apellida  
 paz publica, leuantaran con esta ocasion la voz  
 mas alta, yaun se debe recelar, que causen el ruido  
 los dela parte contraria, y nos apliquen el mal suceso,  
 apropiando a su prudencia, el no auersido vniver-  
 sal reaccion, que es la ordinaria pretension de los emulos



del Obispo mi.<sup>o</sup> y sera volver a arreglar esta noble  
y fidelissima Ciudad, a la calumnia, que tan  
mente apadecido de poco quieta, lastima, que no  
puede traer a la memoria, sin que las lagrimas  
gan a los Dios, que an visto el agrauio, que  
se le a hecho, en lo mismo, porque merecia gran  
y extraordinarios fauores de su Magestad,  
debe esperar de su grandeza bien informada  
cedido.

Y finalmente, por dexar al discurso de  
mas, yo creo que en España adeperecer esta  
mal, al Rey nro Señor, al consexo, y mas que  
al Obispo mi.<sup>o</sup> Porque no a de auer pretexto  
autorizarla porque el exorupulo podria p  
dado en menos cauales noticias del punto, y  
da nota, en quien se halla con puesto, que le  
ano ignorar. El apellidar injusticia, es arries  
obediencia, falta sin disculpa, en quien tiene  
ciones de sacerdote, y capellan de su Magestad  
neciciado de su R.<sup>o</sup> mano. Hacerlo serauicio de  
mi.<sup>o</sup> es presuncion arriesgada a mucho d  
su ex.<sup>o</sup> y no sentir de sus dictamenes lo que me  
sonado su asistencia. Si ay otra salida, estoy  
de conformarme en ella con V.S. y le suplico



prete esta diligencia a empeno de la emulacion, pues  
 emulacion es cierto que no la emenester tener, y no  
 da lugar a que se crea, que tiene otro empeno que  
 el cumplir con su obligacion, quien pide direccion, y  
 advertencias, quando solo el no auerrelas dado le  
 disculpara de obrar lo que le pareciere. Proxore  
 Dios a N. como deses. Angeles y abril 16 de

1650

Don Don Anconé  
 de Alcalá Castañer

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a formal document or legal proceeding.]







No prueba el papel que a procedido en es-  
ta causa el Señor Obispo Prouisor como  
Delegado de su Santidad. aunque sea  
asi. § 1.

Esta consulta, que constara no estar variada en co-  
sa alguna, si se corrigie con la que entregue al Gobierno fir-  
mada de mi nombre, se vera que el hecho es como queda  
referido, y porque conste mas bien si toque en el derecho, a  
unque a mi proposito viene a importar muy poco que el  
Señor Obispo Prouisor procediessen en esta causa como dele-  
gado de su Santidad, o como ordinario, y lo admitto y lo  
concedo, en todo lo que a mi toca. Pero nunca me pareció  
conueniente defender por afición, lo que se me pudiese  
imputar a ignorancia, y a mi me hallo obligado a propo-  
ner lo que los contrarios pueden objetar a esto, porque  
no lo hallo satisfecho, ni respondido. Y al menos es e-  
uidente que el papel no prueba que fuese como dele-  
gado, pues solo lo funda en que nuestro muy Santo Pa-  
dre Innocencio Decimo en el Bulleto que expidió, q.  
contiene la determinación del pleito, que siguió en Ro-  
ma el procurador de esta Silla con los Padres de la  
Compañia, que declara que pudo el ordinario de la  
Puebla proceder contra ellos, por querer confessar, y



*... predicar en su diócesis sin su licencia, y bendición,  
traducientes, et contravenientes ab Episcopo, tamquam  
Apostolica delegado coerceri, et puniri posse, etiam  
ris Ecclesiasticis, in vim constitutionis Sanctae  
Gregorij XV &c. y que en virtud del procedio del  
bispo Pruisor en esta causa, como Juez delegado  
pudo el Señor Arcobispo conocer en grado de apelo  
con esto le parece, que dexa fixamente annullados  
los autos del Metropolitano, sin fundarlo mas  
ponder a lo que sobre esto esta obsetado, siendo  
que verificado pudiera auer hecho mucho al  
ora sino al tiempo de sentar su Jurisdiccion  
Señor Arcobispo. Pero ponderada la obligacion  
fideles. tienen de averiguar los autos, que andan  
para tener, uno por excomulgados a otros, es necesario  
que sea euidente, y no tergiversable la falta de  
diccion en un Juez, que por lo comun la tiene  
como el Metropolitano de Mexico tiene el grado  
apelacion sobre este Tribunal, y Juratamente  
gen quando obra con este pretexto, sin obligacion  
riguar mas, aun quando estubiese conocida sobre  
la competencia, y la razon, porque los que no son  
ni Jueces, no tenemos aueriguado, ni debemos auer  
ni creer eso, para obrar por ello, sino estar ala*



de los autos de un Juez comunmente tenido por legitimo,  
 y que aunque no lo fuera, tubo de su parte para su legi-  
 timacion al mismo Juez, que le avia de resistir, obede-  
 ciendo su auto, en que se constituyo Juez de apelacion,  
 y negando al Fiscal la que interpuso, deste obedecimiento,  
 que valio tanto, como decir que era tan Justo lo que  
 el Señor Arcebispo mandaba, que manifiestamente  
 pretendia injusticia el dicho Fiscal, en pedir que se le  
 concediesse apelacion, pues remedio tan asistido del  
 derecho no se puede negar, sino es a una evidente sin  
 razon.

6. L'importe poco, que al tiempo de la restitucion protesta  
 se el Señor Obispo Procurador violencia, lo primero porque  
 si lo fue, y el Señor Arcebispo no tenia Jurisdiccion, al in-  
 tentar introducirla, se la obo de denegar, y no pudo aver  
 pretexto para reconocerla tan liamente, que negasse  
 la apelacion al Fiscal como esta dicho. Especialmente,  
 con efecto tan pernicioso, como abrir puerta a que la  
 Real Audiencia declarase no hacer fuerza, que fue in-  
 fluir maralmente en ello. Porque este conocimiento del  
 Juez secular, encaminado a contener a los Juezes Ec-  
 clesiasticos en los limites de sus Jurisdicciones, y a que  
 entre ellos las competencias, inclina mucho a estar  
 por los mismos Juezes, quando ellos se hallan conue-



151  
nidos, como lo mostro estar el Señor Obispo Provisor  
el obedecimiento del Señor Arcebispo. Y es rigido  
modo de sentir, creer que los fieles, que ni son  
ni Jueces en semejantes causas, por doctos que  
y por cargados de dignidades, y obligaciones que  
la tengan de hacer tan menuda averiguacion de la  
caucion, y Jurisdiccion de los autos, y mucho menos  
serse arbitros, para determinar si ande obedecien  
los de los Jueces publicos, y notorios, que esto estubo  
disciplina eclesiastica, llenar de escrupulos los fieles  
de asosegar las republicas, materia tan escrupu  
este caso como mostrare despues.

7 Vuelvo apues a recoger el dictamen, y afirmam  
hize en la consulta, o se allego ante el Señor Arcebispo  
defecto de Jurisdiccion, o no; sino se allego (que es lo que  
mos entendido) como se pretende que los fieles, que  
tan por defuera, pleiten por quitarsela, no auerend  
fendido quien la tenia. si se allego, y se declaro  
el Fiscal, y declaro la Real Audiencia que no ha  
ca, en conuocer, ni en negar la apelacion; querer el  
Don Alonso que a eso se respigue, y que por ser  
re del cauidado de la Puebla, se se haga notorio  
paraque de forma en la execucion, y ser arbitro  
ne Jurisdiccion quien le proueyo, y a este titulo



escrupulos, es querer, ser presidente de todo el Reyno, y durisí-  
 ma la doctrina, que enseña con la obligacion de sus letras,  
 y de tantas dignidades; pues quiere, que todos a su imita-  
 cion averiguen la Surisdiccion, y la Justificacion de Tri-  
 bunales tan soberanos, para hallar en sus dictamen es  
 su inquietud de conciencia, y su peligro en sus acciones.

8 Quien no es Juez, ni parte en un pleito, por mas Docto,  
 y grave que sea, no es mas que otro qualquiera del pueblo,  
 para dexarse llevar de la buena fe de los autos, que tienen  
 por si la presuncion de Juridicos, y Justos; aun quando no  
 lo sean; y asi debia fundar mas, que con afirmar lo, el  
 Señor Don Alonso, que debio ser citado para la execucion  
 del auto del Señor Arceobispo, yo quisiera entender por  
 que título, pues el que tiene qualquier Prebendado, no  
 privado de su Prebenda le basta, para ir a su silla, sin  
 que el Presidente se lo pueda resistir, sin algun instrumento  
 de Juez competente, que no le avia entonces, antes todos  
 estaban en favor de los dichos Señores Prebendados. Y el  
 ruego, y encargo, que trahia el auto para el Cavildo,  
 no era para la accion de recibirlos, que no podia es-  
 cusar, sino para el modo, encargando que fuesse paci-  
 fico, y fraternal, y esto, con estilo extraordinario, oca-  
 sionado de la voz, que se avia publicado, de que el  
 Cavildo resistiria, como previene yo tambien en mi



Consulta, y el ayuntamiento denotificar al Cavildo el  
mas tebo de ante, por si podia pasar enquanto al  
tucion de los frutos, que de necesidad, puer tenian  
as sobradas para aposesionarse, en caso que  
tendiese resistir.

Pero vemos, que dice el Bulleto. que pue  
do de la Puebla proceder como delegado de su  
contra los Padres de la Compania, que intentaren  
y profanar sin su licencia. Esto es decir, que si los  
los hiciere sede vacante viviendo el Prelado,  
contra ellos, como delegado. no es muy cierto, y  
razonada, que no, pues aquella delegacion es  
para las Religiones, que estan exemptas de la  
cion ordinaria del Obispo; no para los Prebendados,  
tales sujetos a esa ordinaria Jurisdiccion, luego  
to que en esta causa, que es contra Prebendados,  
el Senor Obispo Provisor como delegado. Ni  
ta causa tiene dependencia con la de los Padres  
pania, y sea deseguir con la misma Jurisdiccion  
secomenco, yo lo admitto por lo que ami toca,  
lo Juridico, era es la duda, y aderes el litigio,  
sario, que este declarado, para que se crea, y esta  
do lo contrario, y auxiliado por la R. Audiencia  
quien creeremos. aceto, o al Senor Presidente del



que no queriendo acortar  
de la puebla de los Angeles.  
y especialmente quando el creer  
esto nos alivia, y el Señor Dean nos graua tanto, como  
todos los fundamentos,  
miraçones politicas, pero Christianas ponderaron en mi  
que ademas de la calumnia,  
consulta.  
que adesei leydo estega  
me quierio deparar en su  
esta delegacion,  
quando veda mejor apoyo  
que hasta aqui, auunq  
lo que Thomas San  
Guarito, y otros dixer  
mille puntos.

de la puebla de los Angeles.  
y especialmente quando el creer  
esto nos alivia, y el Señor Dean nos graua tanto, como  
miraçones politicas, pero Christianas ponderaron en mi  
consulta.

Nunca e afirmado que estan publica y notoria  
mente excomulgados los señores restituídos, ni  
lo prueba el Señor D. Alonso, aunque y lo  
concedere facilmente. § 2

10

Demis consulta n. 9. consta, que yo nunca e conferado  
que los señores restituídos estan notoriamente excomul  
gados, y como no la auisto el Señor Don Alonso, dice que  
todos los admittimos por tales, yo para el foro exterior siem  
pre lo enegado, que es el que puede perjudicar a los que  
assitimos con ellos. Yaunque facilmente vendre en admittir  
esta notoriedad, como cosa que no perjudica al principal in  
tento, y esta tan lexos de probar el suyo enerto Apapel, que  
el mismo prueba lo contrario, pues lo que presumio que auia  
conuenido como consta del fol. 7 pag. 1. es omnem notorie  
excommunicatum vitandum fore ante denuntiationem.  
declarando que es notorio excomulgado aumenta. Dum  
modo constiterit insententiam excommunicationis inci  
dise, quod nulla possit tergiversatione celari, aut aliquo  
suis suffragio excusari. Iconerto y auersido el Señor



Don Juan de Vega sentenciado, y declarado

no solo presume aver probado en su persona esta

dad, sino en los demas, que nunca fueron declarados

hallarse ajustada la notoriedad de su hecho,

idad con la calidad referida, quod nulla

tergiuersione celari, aut aliquo iuris suffragio

Esta comunicacion facilmente se <sup>enrreca</sup> ~~enrreca~~

tes, pues tienen tanto, con que probar que lo actu-

tra vno no puede dañar a otro, y que especialment-

materia tan odiosa, como la de las censuras, ni

esas paridades odiosas el derecho, y asi como

el primero de sentencia, para ser notorio excom-

necesitan los demas, a quien no perjudica

se activo con ellos. Ni al dicho Señor Don Juan

le hace oy publico excomulgado la dicha senten-

no solo puede aliqua tergiuersione celari, pues

ter puesta apelacion de esa sentencia, dada en

con que se esta tergiuersione la notoriedad de

sino que iuris suffragio excusatur, pues esta

por mandado del Señor Arobispo ad cautelam

todo consta que para el efecto de hacerlos

los notorios vitandos a todos, aun del mismo

notoriedad, pues aun no estan ultimamente con-

del, sino que allegan que obraron Justificad-



co que vastantísima mente suspenden, y tergiuersan la no  
 sriedad, hasta llegar a sentencia no apelable. Y los fieles  
 de qualquiera condición que seamos Justamente excusamos  
 el escrupulo, con dexarnos llevar de la buena fee destas  
 exterioridades, puesto que nunca quiso el derecho obli  
 gamos a obrar por otras reglas, ni por otras noticias.  
*Suxx disp. 9. sect. 2. y*  
*inon disp. 2. rubra* y como lo tiene *layman. infra citan*  
*dis. n. 2.* tratando de quien se a detener por publico per  
 cussor de clerigo. ibí. Tametsi factum notorium sit, vt  
in publicam communitatis notitiam deuenit, vel mox  
deuenire necesse <sup>sic</sup> si dubium tamen iuris subit, quia per  
cussor aliqua probabilitas ratione se defendere potest,  
quominus contraxisse videatur, puta quod percussio fac  
ta sit causa defensionis, vel ex vehementi passione ira, hoc  
casu vitandus non est propter verba cond. aut aliquo  
iuris suffragio excusari possit. No ay duda, que los reos  
 citan allegando muchas excusas semejantes a estas,  
 que aunque llegado a determinar en definitiva, se de  
 clararan por no bastantes, y ari lo tengo yo por cierto,  
 en el interin tergiuersan la censura, y la salian con al  
 guna esperanca de remedio Juridico. Y siendo esta doc  
 trina comun en el publico percussor de clerigo, mucho  
 mas lo debe ser en otros qualesquiera, y lo contrario fue  
 ra tenernos llenos de escrupulos, y escandalos. Antes  
 es muy digno de mirarse con escrupulo, que los hombres



Doctor den fundamento a los ignorantes, para  
escrupulosos, en este caso.

12 Confuando el papel que para que se verifique  
riedad, es necesario que el excomulgado este  
ciado, dice que basta que lo este por sentencia  
Juez, deuerte que facilmente venga a notici-  
dos, y que aya fama de la denunciacion con la  
nion, con que difine. Quare non tenemur vitari  
publicè excommunicatum, aut denuntiatum  
sia tempore Missæ, aut pro Tribunali iudicij

multis, aut si littera declaratoria ipsius personæ  
gantur in loco publico. Deuerte que entre el

en la Iglesia a tiempo de los divinos officios, o fuera  
puertas, y partes publicas, que es lo que aprueba

res, que cita, por la fixeca del estylo, comun  
Christiandad, puso el que fuese por sentencia

ante muchos, para que se comprehendiese la  
dinaria ceremonia para este intento, de que

por denunciacion, de aver hecho leer el Señor  
uitor la sentencia, que dio contra el Señor Don

Vega. Y porque se vea que los autores que cita  
lo que les atribuye, trahere a la letra lo que

escribe, y el proposito a que habla. Villalouca  
no en la dicitcion septima como le cita, sino en la

que para otros fue muy  
decida, y justificada,



cultad septima. n. 8. (que es necesaria esta puntuali-  
dad, para que conste que no recitan los autores sin  
verse) Dice. El estilo es denunciarle en su propia  
Parrochia, y quando mucho fixarlo ala puerta de  
la Iglesia, lo qual sea de guardar a arbitrio del Juez,  
como dice Suar. Desuerte que el arbitrio del Juez tiene  
eleccion sobre publicarle en la Parrochia, o fixarle ala  
puerta, no sobre dar forma al estilo a su gusto, sino guar-  
dando el que siempre se aguardado en la Iglesia.

13

Y desta suerte entiende a Suarez Villalouos, que vas-  
taba para que yo lo pudiesse entender asi, pero exami-  
nemoslo mas despacio. Suarez pues, no en la distincion,  
sino en la disp. 3 en la section 14. n. 1 dice denique in  
celebri loco posita ( habla de los nombres de los excomul-  
gados) pro foribus Ecclesie auctis convenientibus incalcare.  
porque asi lo dispone el derecho de excommunicatione cap.  
cure 11 quest. 3. y en el n. 4. dice que no esta en costum-  
bre el executar lo que el dicho capitulo dice, como en-  
viar racion de la excomunion a todos los obispos, circum-  
vecinos, ni aun a todos los Parrochos del obispado. sed  
solum in propria Parrochia eius, qui excommunicatus,  
vel in Ecclesia Matrice faciunt publicari, vel ad  
summum in foribus Ecclesie, aut alijs locis publicis  
censura sententiam scriptam desigi. Yaunque dice  
que el modo desta denunciacion sea de dexar en gram



parte al Juicio del Juez, es hablando de la obligacion  
el tiene a publicar al excomulgado, no de lo que  
cesario, para que los fieles deban evitarle. Vease  
acrecienta *ibi.* Quamuis enim Canones statuunt  
excommunicatus vitetur ab omnibus, et se  
curare debeat, ut Canones seruentur, non tam  
adeo sollicite procurare, ut ignorantia facti  
curius excommunicationem ab omnibus alijs  
quia id directe, et perse non pertinet ad iuri  
uationem. Porque no importa mucho que  
excomuniones se ignoren en el pueblo, conque  
cuse de evitar al excomulgado, puesto que  
nicable con esta ignorancia no pecca, y puede  
el caso de poco escandalo, conque no pida  
ticular exaccion. Pero nunca imagino Suarez  
que estubiese a arbitrio del Juez. dar forma  
denunciacion, intentando obligar a los fieles  
evitar al excomulgado, que para esto debe  
la del derecho en el estilo ordinario, o no le  
por mas que lo intente.

14

Lo que pudo dar especie, de que Suarez  
amplios terminos a la denuncia<sup>nuncia</sup>cion, fue lo que  
en el n. 5. y que viene muy a proposito en  
10. Modum autem huius denuntiationis,



ponitur in illo cap. cura sit, vel aliam, qui excogitari fa-  
cile possit, non arbitror, esse nunc determinate in precep-  
to uniuersali, sed magna ex parte <sup>lin</sup>requendum esse ar-  
bitrio iudicis. Hasta aqui parece que habla en fauor  
 delos Jueces, dexandoles libre eleccion, pero era se a  
 de entender, en lo que no se apartere del estilo, como  
 lo entendio Villalouor, que ninguno me culpara, que  
 lede mas credito, que al papel a que respondo. Pero ya  
 el caso presente son celebres las palabras, que se  
 siguen. Ut iuxta grauitatem delicti, et contumaciam de-  
delinquentis magis, vel minus faciat publicari excom-  
municatum, cuius contumacia tanta esse potest, et tam  
grauē delictum, presertim si sit alijs nociuum, ut teneatur  
iudex denuntiationem facere iuxta formā prescriptam  
in illo cap. cura sit. El arbitrio, que en esto le queda al  
 Juez, es para que conforme a la grauedad del delito, y  
 a la contumacia del delincente, haga con mayor publi-  
 dad la denunciacion, porque puede ser tal la grauedad  
 dela Culpa, y tan grande la reueldia del excomulgado,  
 que obligue al Juez a executar alla letra todas las  
 diligencias del capitulo cura sit. En la estimacion  
 del Señor obispo Prouisor, que tendre siempre por muy  
 Justificada, el delito presente es el mas graue, que a uce-  
 dido a Pretado con sus subditos catholicos, su resisten-



cia en el reconocimiento, bien se vee laque ande  
su Señoría la dama por obstinada contumacia,  
que no avrudo de los mas notorios medios de den  
los, porque aunque envió tanto de la sentencia  
Prelados conuecinos, esa es la diligencia que  
se avia de executar, pero no lamar importun  
ra el intento de la Iglesia, que es lo primero,  
penitencia los excomulgados por medio de  
ter demostraciones, para lo qual las cercanas, y  
rias son mas efectiuas, y lo segundo que inter  
Iglesia, que no lo ignore fiél alguno, para que  
guno los comuniquen, no se dispuso eficazmente  
que lo que se executo leyendo en el Tribunal  
tencia, y escribiendola en los libros de Cauilla,  
de suyo las diligencias, que causan la publicidad  
sedesea, y se debe disponer en semejantes casos  
sin embargo de que por la nouedad se hizo  
blica esta acción, siempre se quedaron los fieles  
el dictamen, de que para que les obligasse a  
se usaria de los medios ordinarios, que tiene  
de la Iglesia, de llegar a fixacion de tablilla  
se contentaria el Señor Tuez con esta, que  
nuara por estilo en todas causas, en vn mes  
ra publicidad alguna, porque no vbiere qu



era ala Audiencia, aoir las sentencias, y asi nose fu  
pieran como las demas, que en ella sepronuncian.

Q. 15

Y de aqui consta tambien, que Enrriquez lib. 13  
cap. 5. aqui en cita en su fauor el papel, no le fauorece,  
por que dice. At sane ex intentione concilij oportet, ut  
sit publice denunciatus in Ecclesia, aut publico loco. y  
no son deste autor las demas palabras que accrecienta  
el papel, per sententiam, nan sententia iudicis videtur  
facere rem notoriam. que aunque los autos Judiciales  
hacen publico lo que continen, eso es para otros efectos, no  
con la publicidat que pide el derecho, para que los  
fieltes eiten obligados, acuitar aun excomulgado, por  
que no es publico lugar para la notoriedad, que se  
intenta, una Audiencia, en quitando la nouedad a  
la accion, y la publicidat, que se causa con aquel  
hecho, fue casual, y no ocasionada del lugar, sino  
de la expectacion, con que estaba el pueblo a este suce  
so, con que aunque con el se hiciesse publica la con  
sura, siempre se quedo a los fieltes el derecho de espe  
rar para lo notoriedad no tergiuersable, ~~por~~ las ordi  
narias del estilo, pues la que se causa en la Audien  
cia, solo pudo ser de euidencia amenos de cinquenta  
personas, que pudieron concurrir alli, y no tiene pro  
porcion, con las que ordinariamente usa la Iglesia.



Asoto in 4.º sentent. dist. 22 art. 4.º cita el

como que affirme, que por derecho nuevo va  
 forma con la denunciacion, para obligar a  
 la comunicacion con el excomulgado, eleydo  
 la y cuydadosamente toda la distincion y  
 posito solo e hallado, lo que se sigue. Atque  
tamquam tutum fundamentum hinc subijcitur  
diluendam nubium seritatem, quam sumista,  
quos citant auctores, de isto participio cum exco  
calis, ut est videre apud Siluestrum verbo exco  
nunicatio. s. per totum, distinguunt enim se illi  
sunt occulte, vel publice excommunicati, nem  
non tenemur vitare occultos, sed publicos, cum  
nia illa solum habuerint verum ante Commu  
tans, post illud, namque non tenemur vitare  
illas duas excommunicatorum species. Aqu  
 ce, que tenemos obligacion de uitar los publicos  
 mulgados, sino los denunciados, y dela sola  
 para la denunciacion ni palabra expressa,  
 nada me es contrario, antes me fauorece. Y de  
 conduye, que notoriedad que es no mas, que no  
 mun de que vno esta excomulgado, por cierta  
 no basta a obligar de uitarle, sin la denunciacion  
 que esta se ade hacer conforme al estilo, para



se engañen los fieles, con que queda prouado, que aunque el Señor Don Juan de Vega ayá sido excomulgado notoriamente por la sentencia, *saliter que nulla potuerit tergiversatione celari*; pero nunca quedaron los fieles por esto obligados a evitarle, porque falto la legitima forma de la denunciación: demas de que puede alguno iuris suffragio excusari, pues fue absuelto *ad cautelam* por mandado del Puerz Metropolitano por diligencia preuia para su restitución, y a esta determinación, aunque sea injusta, e inualida debemos, y a lo menos podemos, sin peccado estar los fieles, para aliuarnos del daño, de no comunicar los, sin pretender, fauorecerlos en cosa alguna.

17

Agidio que cita a Auila seade entender quando dice, que se denuncién los excomulgados en lugar publico, segun la comun practica, pues no expreso otra cosa. y así lo expreso Machado lib. 1 part. 3. tract. 3. docum. 3. diciendo, que solamente se deba evitar el excomulgado denunciado por la Iglesia en los lugares acostumbrados, y no lo es en este Obispado al menos la Audiencia, ni dan noticia los libros, de que lo sea en otro alguno. Escobar *infra citandus* pregunta, *quidnam autem ad denuntiationem requiritur?* y responde. *Non satis est sententiam excommunicationis a iudice latam esse, sed*



251  
affixio eius per loca publica civitatis adiungenda,  
aplaudido arido este libro de Veinteicinco Doctores  
que es la impresion que yo tengo la 37 en Esp  
Cenola in prax. episcopali Verb. Appellatio & ad  
pressamente tiene, que es necesario para la denun  
cion de un excomulgado, que se haga por cedulas  
publicamente fixados. Non potest (dice) impedire de  
natis per cedulones quia illa cedulorum affixio  
habet aliud est, quam illius sententia manifestatio  
potius executionis promulgatio. Luego antes de fixa  
no esta manifestada, ni promulgada la excomuni  
cacion. Quanto que dela autoridad, que tiene para esta  
nias escribio en Roma Madre del mejor estilo in man  
ali Episcoporum Verb. excommunicatio n. 40. dice exco  
municatus ab Episcopo, et denunciatus publicetur ad  
uas Cathedralis, et Parrochialis Ecclesia, tum a Curia  
et diocesana, qui primo saltem dominico die cuiusque  
mensis illum populo denuntient usque ad absolutio  
nem, y cita al segundo concilio Provincial de Mexico  
que presidio San Carlos Borromeo, conque que da  
toricado. y el mismo en el numero 50. Sumarium  
excommunicationum, et qua de causa infligantur com  
ni lingua excommunicentur in Cathedrali die prime



minica quadragesima, et in ijs Parrochialibus unguibus Episcopus censuerit, que es disposicion del concilio 4.º de Milan, y aunque no valga por ley aca, es buen consejo, y por lo menos es argumento claro, de que ninguno se persuada, a que varta para obligar a los fieles, a no comunicar, o a publicacion, que las vsuales

18

Uno ay duda que asi lo sintio en este caso el Señor Obispo Prouisor, pues estoy certificado, de que mando hacer los cedulones, y se hicieron y por Justos respectos no se fixaron. Y se tambien que en muchos casos guarda estilo en su audiencia, que tengo por muy loable, de hacerse los cedulones, y no fixarse por algun tiempo, y que aunque escribo esto ay alguno pendiente, en que con gran prudencia y Justificacion, como la que siempre usa, guarda lo que enseno suar. cuyas palabras dexo referidas in hoc § n. 13. Y Basco in practica Theologia Morali Verb. excomm. n. 15. Ad talem autem denuntiationem non semper tenetur iudex, nisi aliud ratio boni pribati, vel communis suadeat. que no dudo que la tubo siempre el Señor Obispo Prouisor, para no hacerlo en este caso, pero que la misma nos desobliga a nosotros, de euitar a los no denunciados, pero q<sup>3</sup> manifesta, que en el comun dictamen na







Que se debe estar al Concilio constanciense, yno al Basiliense, y a la extravagante de Martino.v. leida en quanto excluié solas dos especies de Excomulgados.

S. 3.

19. Si ubiera probado el papel la menor del argumento de la quinta conclusion, en que afirma, que fue verdadera, y Juridica denunciacion, el leer la sentencia del Señor Don Joan de Vega el Notario publico en la audiéncia, no necesitaba, de pasar a poner toda la dificultad del punto desta materia, en asentarse la verdadera forma del tenor de la extravagante de Martino.v. y su autoridad: pues si lo mas que puede contener contra su intento es, que no tienen obligacion los fieles de evitar sino dos especies de Excomulgados, los publicamente denunciados, y al publico Percusor de Clerigo, con dar un publicamente denunciado en el choro, tenia convencido. Pero bien se ve lo primero, quan poco satisfecho quedo de su prueba, y lo segundo, que no pone firmes los pies en lo que afirma. La quinta conclusion es (dice) que todos los fieles estan obligados a evitar qualquier Excomulgado nominatim denunciado, y lo sera el que por sentencia de Jues esta declarado. Y en el discurso de la sexta conclusion en el S. Hi ita positus dice. Ex quibus probatum manet omnem notorie excommunicatum vitandum fore ante denuntiationem. Aqui niega la necesidad de la denunciacion, que alla auia admitido.

20. Y en primero lugar afirma, que sea de disputar sobre la extravagante de Martino.v. como la admite Navarro, sin



en uerbo de que el mismo papel allega muchos Autores  
que sienten lo contrario, con otros muchos, que trahe  
mismo sentimiento, y sin necesidad, puesto que es raro  
en este sentir Navarro, y que en materias morales no  
autoridad tan grande de un Doctor solo, que pueda  
la valanca con el comun de todos: y los que dicen que  
de citar a la dicha extravagante, sienten tambien  
de leer, como la trae Toledo, y otros, de suerte que  
obligacion a evitar mas excomulgados, que los denuncian  
publicamente, y al publico percusor de Clerigo.

21. Inocencio mui considerable obseccion, que la dicha extravagante  
no se halle en el Concilio Constantiense, si como sienten  
res, que he de citar, es de Martino. V. y por tal esta admitida  
de toda la Iglesia, que la practica: Y especialmente  
no infra afirma, que preguntado el Papa sobre esto, que  
illa est de concordatis, et volo, quod semper duret: y  
es desautorizada la extravagante, por negarse la al  
appropriandose la aun Summo Pontifice, doctrina  
entre nosotros. Ni por ser el Concilio Basiliense  
revoico la dicha extravagante: lo primero porque como dice  
Suarez de cens. disp. 9. sect. 2. Concilium Basiliense  
ad hoc potestatem non habuit; neque in hoc fuit a Niceno  
approbatum. Tum quia licet illud Concilium in sua  
one verbum, seu restrictionem ad percusionem Clericorum  
rit; non tamen expresse retractavit priorem constitutionem  
Martini V. con que no le podia obstar lo dispuesto  
do in canclabro aureo de excommunicatione. n. 39. que  
re cremata in sum. de Ecclesia, que afirma averse hallado  
Concilio Basiliense, et constitutionem Concilii Basiliensis  
editam fuisse post Concilii revocationem. Y mucho mas  
revocada la dicha extravagante por el Concilio Laterano  
se sub <sup>Leon</sup> Innoc. X. porque como dice Suarez supra ibi non

t. Jo. aquienha de x. l. d. l. d.  
Esta acabar et no que acaba  
con. muenda



de lege ferenda, aut observanda circa hoc pro universa Ecclesia; sed solum de concordatis inter Gallos, et Pontificem, qui illa forma contenti fuerunt.

22. Esto supposito referre los sentimientos de los Autores gravissimos, que affirman, que se ha de estar ala extravagante de Martino. V. como la refiere S. Antonino, y casi todos: de donde constara, que todos lo expresan con calificación de comun, debida tener en la practica, y necesaria para la quietud de las conciencias.

23. Toledo in sum. cap. 13. n. 2. dice, Tamen quia non probant suam correctionem, visum est mihi stare viris gravissimis, et fide dignissimis, quibus adhaerit communis usus, fideles enim tam Romae, quam alibi non vitant communicationem cum excommunicatis etiam notoribus, nisi nominatim excommunicati, et denunciati sint, aut publici percussores Clericorum. Y lo que se practica en Roma a vista de los Summos Pontifices con hereges manifiestos escandalica en la Puebla al Señor Don Alonso de las Cuevas conficles Juridica quanto quiera injustamente restituídos al uso, y exercicio de sus Prebendas.

24. Soto in 4. sentent. distinct. 1. q. 9. art. 6. Præmittenda est constitutio concilii constantiensis paulo post tempus D. Thomae celebrationis, ubi ad consulendum timoratis conscientijs indultum universis Christianis est, ut possimus cum quolibet excommunicato communicare tam in sacris etiam recipiendis, quam extra sacra, duobus precise exceptis casibus, videlicet si sit aut nominatim excommunicatus, aut manifestus Clerici percussor, tamen textus ille non sit in Concilio constantensi, sed in Basiliensi: at vero ut D. Antoninus. 3. part. titul.

25. cap. 2. refert, decretum illud in Concil. Constant. fuit definitum, et statim in Concil. Basil. sub Martino. V.

receptum



receptum. Adrianus autem in 4. in quest. de confes-  
 de clavibus ait, Concilium Basiliense excepisse super  
 tanciense uniuersos notorie excommunicatos ob quodcum-  
 crimen, quod nulla possit tergiversatione celari, et ita  
 decretum substinet: at vero hoc esset timoratas consensio  
 illaqueare, quibus constant. Synodus consultum videtur  
 saepe in dubio versatur utrum crimen sit usque ad  
 Qua propter usus Ecclesie, tam amplam exceptionem  
 recepit, sed illam dumtaxat Concil. constantien. qua  
 constitutionem (ut Antoninus inquit) Papa Martinus  
 viva voce in perpetuum confirmavit. Ten la dist. 2.  
 art. 4. se afirma en lo mesmo, añadiendo contra los que  
 man, que se ha de estar al Concilio Basiliense: illam  
 exceptionem sunt qui repellere vellint, eo quod Concilium  
 fuit schismaticum, et Itali illud non susceperunt, neque  
 mani, et Galli illud susceperint. Quo circa, ut ibidem

+ Tom. 4. Concll. in fine Concilij  
 Basiliens. pag. mis. 120. ita  
 inuenio. Nullum concilium in  
 quantacunque Episcoporum multi-  
 tudine conflatum ei, quae constat  
 esse Pontificem Romanum precise  
 aut iudicium legitimum in illum  
 (extra causam heresim) exercere  
 posse. Ex eo que Basiliense Con-  
 cilium, quod Papam Eugenium de-  
 ponere conatus est, illegitimum  
 merito iudicandum esse, prater  
 Cardinalem Perrucemata lib.  
 2. Sum. de Ecclesia, & alios  
 multos probat Augustinus. Ni-  
 colaus Sanderus lib. 1. de vici-  
 li Monarchia Ecclesie. & Diego  
 Sessigen las Bullas de Eugenio  
 4. a se proposito.

Adrian. quia de illius authoritate plures dubitant, et  
 niter ei pondus authoritatis non defertur, possumus illud  
 Concil. Constant. Imo licet illa constitutio facta fuerit  
 schisma, postea tamen in Concil. Florentino sub Martino  
 omnia fuerunt decreta secundum tenorem Concilij  
 et ideo iam more, et usu Ecclesie receptissimum  
 ut non evitemus nisi duas illas excommunicat  
 species, quas praedictum Concil. iuravit. Quia Con-  
 padete estos achagues, y que abuit in proverbium,  
 Concilium Basiliense peperit Basiliensum, dice  
 que es aquien debemos seguir, como camino real,  
 ro para la conciencia, segun la regla de los Summ  
 quia in dubijs semper debemus semitam eligere



Demas de no ser esta materia dudosa, puesto que a lo menos es opinable, pues casi todos los Autores tienen la parte, que digo por cierta, como vamos viendo.

29. Thomas Sanchez, et quidem iuris vigilantissimus investigator tractatu de matrimonio tomo. 2. disp. 9. n. 8. afirma, que no es peccado contraher matrimonio con el excomulgado no denunciado, y su rason es. Quod Concil. Constant. in predicto decreto indulserit omnibus fidelibus, ut in nullo teneantur evitare huiusmodi excommunicatos, etiam in sacramentorum receptione, ad evitando multa scandala, et multa pericula, et subveniendum conscientijs timoratis, ut ibi expresse dicitur. At si peccatum esset sic excommunicatos prevenire petendo ab ipsis sacramenta, vel ipsos alloquendo eadem scandala, et pericula, scrupuli que timoratorum pallularent, eo vel maxime, quod timorati plus timent culpam, quam excommunicationem minorem, a qua fatentur omnes eximi hunc participantem virtute dicti decreti Concilij Constant. Prosiq.ue largamente probando. Y en lo dicho se ha de notar, que asi afirma este Autor, que todos tienen esta sentencia, que no solo la tiene por comun, sino que sabiendo muy bien lo que no se puede creer, que tan docto Varon ignorasse, que Navarro, y otros pocos

tenian



tenian lo contrario, lo menos precio, porque la auto  
de Navarro el mismo no quito, que valiese en esta  
parte como se ira viendo, y todos los que han creido  
despues han procurado excluir de la practica esta  
opinión, y que se olvide, como ocasionada a escru-  
pulos, y escrúpulos: tan lejos estan de creer, que  
talla sosiegue escrúpulos, y escandalos. Asi lo  
el mismo lib. 3. disp. 21. n. 32. donde en esta  
despues del Concilio Constançiençe la absolucio-  
los demas actos Juridicos hechos por un Jue-  
camente excomulgado, no denunciado son  
concluyendo: quia si invalida essent, eos evitare  
teneremur, ne actus irritus esset; nec timore  
conscientiis satis consuleretur, (qui fuit finis  
decreti) imo scandali, et ruinae maior  
daretur. Y Bonacina dilligente escritor de  
tiempos tractatu de excommunicatione  
2. q. 7. punct. 6. se da por contento con affir-  
nuestra sentencia, citando solo a su favor  
como indubitable, y vassante el Concilio  
tançiençe in extravaganti ad vitanda  
26. Enríquez in sum. lib. 13. de excommunicatione  
cap. 5. ibi. Sed propter vitanda scandala  
pericula, et timorum scrupulos, pie,  
sancte sanxit Concilium Constançiençe

(cu)



(cui potius standum est, quam Concil. Basiliensi.)  
 ne quis teneatur etiam in administrando, et reci-  
 piendo sacramenta, nec in alijs officijs Divinis  
 vitare alios censura ligatos, nisi homo sit, non  
 solum excommunicatus specialiter, id est nomi-  
 natim, sed publice denunciatus a iudice, aut no-  
 torius percussor Clerici: y cita por esta sentençia  
 a Sylvestro, y a Adriano, a Ledesma, a Pedro de  
 Soto, a Feliciano, y al mesmo Navarro en muchas  
 partes, a Medina, a Angelo, a Cordoba, a  
 Perez, como se puede ver en la margen: donde  
 concludiè: et est communior consensus, et usus  
Ecclesie in Italia, Hispania, Germania, et  
Gallia, et omnes recentiores Thomista. 3. p.  
q. 64. ubi Cano, Peña, et alij: et mirum est,  
quod Covarruv. s. 2. n. 7. dubius hæreat, post-  
quam multos ex prædictis citavit. Valentia etiam  
disp. 7. non octava. quart. 17. puncto. 7. tiene  
la mesma sentençia, y no solo siente, que no esta  
revocado lo determinado en el Concilio Constant.  
por el Basiliense; sino que la extravagante ad-  
ultanda la tiene por renovada en el Basili-  
ense, y lateranense, y conforme a ella s  
dice, que solos los denunciados publica-  
mente se deben evitar.

Agidio.



27. Apud Coninch disp. 14. dubio. 2. dice. Sed  
quid de hac re sit, certum est iam statutum  
Constant. vim suam obtinere, quia prax  
totius Ecclesie hoc approbat, nam videmus  
per totam Germaniam, Galliam, ac Belgia  
Catholicos sine ullo scrupulo, aut Prælatum  
reprehensione cum notorijs hæreticis  
et sane vix aliter in multis locis fieri  
quare usus hoc decretum absolute iam  
firmavit. Ponderare el certum est iam  
es dar por no probable la contraria sententia  
y el ser practica esta de toda la Iglesia  
hereges notorios; quanto mas licito  
con Catholicos: y el que vix aliter in multis  
Locis fieri potest, que corre manifestamente  
te en nuestro caso: y finalmente que citando  
dió por nuestra sententia a Navarro capitulo  
n. 36. ubi mutat sententiam, (dice) que  
antea tenuerat. Pero lo principal es que  
sucede en todas partes sine Prælatum  
reprehensione.  
28. Suarez disp. 9. sect. 2. n. 5. dice: Nihilominus  
contraria sententia vera est, scilicet  
limitandam esse hanc prohibitionem  
formam attributam Concilio Constant.



ut sentiunt Plures, et graues Doctores, y  
citando por ella a Maior in. 4. dist. 18.  
q. 3. dice del. et quod mirum est idem re-  
fert ex pragmatica Sanctione Gallicana,  
y cita tambien a Juan Gutierrez. lib. 1.  
canonicarum questionum sin otros, que  
ya llebo citados ~~Trinac.~~ tom. 6. tract. 18. n. 82.  
Villalobos tract. 17. diff. 3. refiriendo el  
caso de la extravagante, y Concilio esta  
por el Constanziense, y la extravagante de  
Martino. v. como la refiere San. Antonino.  
y conlucie: tengo esta sentencia por mas  
verdadera, y se ha de seguir en practica.  
Machado lib. 1. part. 3. tract. 3. docum. 3.  
dice. Por la opinion mas comun seguiremos  
siempre el tenor del Constanc: Y antes avia  
dicho: porque aunque es mas nuevo el Basili-  
ense no le aprovo Leon. x.; antes le llamo Con-  
cillabulo in Concil. Lateranens. sess. 11. la theo-  
logia moral de Veintiquatro Autores de la  
Compania de Jesus dispuesta por Escobar en  
el examen 2. cap. 7. At nouo extravagantis ad  
vitandam.



vitandum iure duo tantum vitandi sunt, de  
et notorius Clerici percussor, in quo quidem  
tantiensis, non Basiliensis Concilio  
titutioni standum.

29. Laiman. tom. 1. sum. tract. 9. part. 1. cap.

ita. In Concil. vero Constantiæ circa annu  
ni 1414. celebrato ad schisma inter tres Pa

tollendum, Ecclesiæ que pacem reddere

de postea confirmato à Martino V. Pont

edita est constitutio ad evitanda, que licet

tomis Conciliorum non extet, refertur

à S. Antonino (qui eodem illo tempore

3. p. tit. 26. cap. 3. et confirmata fuit

Leone X. in Concilio Lateranensi. Yr

despues lo dispuesto por el Concilio Basili

provisio. Sed alij ferme communiter pro

y cita muchos autores deste sentimiento, por

cialmente a Navarro in manuali cap. 27.

Sum quia Concilium Basiliense ab Eug.

tifice revocatum, atque authoritate Aposto

confirmatum non est, exceptis paucis quibus

constitutionibus circa causas beneficiis



Nicolaus. v. receptis, inter quas non erat ea de vitandis  
excommunicatis. Tum quia consuetudo, qua est optima  
legum interpretas, imo per se ipsam sufficiens ad legem  
novandam iam obtinuit praesertim in nostris septen-  
trionalibus partibus, ut heretici, alijque excommuni-  
cati non evitentur, nisi vel nominatim denunciati, vel  
notorij Clericorum percussores sint, quod etiam in concor-  
datis Galliae cum Leone. x. receptum legimus. ¶  
 hablando luego del modo de denunciaçion dice con  
Navarro. Sicut appellatio ipsam excommunicationis  
sententiam absolute latam suspendere non  
possit cum ea executionem secum trahat. cap. pastoralis  
s. veram de appellat. nihilominus suspendit effectum  
denuntiationis, ut appellans pendente appella-  
tione vitandus non sit. Vease si en nuestro  
 caso esta no solo pendiente la appellacion, sino  
 determinado en esta instancia a favor de los  
 reos. Baseo en su Theologia moral verb. excom-  
 municatio. n. ii. tiene la mesma sentençia, y cita  
 a Sa lib. 2. cap. 3. n. 20.

30. Reginaldus tom. 3. lib. 32. tract. 1. cap. 10. sienter  
 lo mesmo citando por si a Navarro in Euchic. cap. 27.  
 n. 93. y añade. atque id ipsum Navarrus eo  
professo confirmat de penitent. dist. 6. cap. 1. s. labore. n. 28.



31. Filiucio tom. 1. tract. 13. cap. 4. y cita a Navarro  
cap. 20. n. 35. y a Ygolino tab. 1. cap. 13. 5.

Caiet. in summul. de peccatis de excommunicacione

ne minori dice: excommunicatio minor ante

constans. frequenter poterat incurri, sed

concil. in duobus tantum casibus partici-

cum excommunicatis... incurritur: primus

si interuenit rapatio cum nominatim excommunicatis

secundus est, si cum excommunicatis propter

num violentam in clericum notoriam. Y fari-

en quantos Autores yo he visto, y en los q

por ellos ninguno de quantos han escrito

de Navarro han seguido su sentençia,

contraria manifiesta mente: conque jura-

se pudiera ya tener por enveçedida, aun quera

por de un Autor solo no fuera singular: y

a este no se le puede negar, que es de grande auctoridad

tambien saben los Doctos que esta censurada

mente por rigido. Pero quando admittiesen

lo que se debe a sus deruelos, que solo vastan

opinion probable contra tantos avia de ser no

desamparado como lo hizo en el manual cap. 1.

num. 36. Lo segundo decimos, que por descomulgado, que

denunciado, ni es notoria mente tal bien se pue-

publ



publicamente, y con publicas oraciones, por la extrauag.  
sobre dicha ad exuitanda, que despues de S. Thomas  
se hizo. (esto fue en el Constanziense, que se celebro  
despues de la muerte del Angelico Doctor immedia-  
tamente, que de otra suerte no señalarsa bien, pues  
ambos fueron posteriores al Santo, y assi se a gusto  
tambien Navarro a la extrauagante en la Letra  
de S. Antonino) por la qual podemos comunicar aun  
en los officios Divinos con los que no estan denunci-  
ados. Y assi nunca se dexande enterrar los que muer-  
ren descomulgados, sino estan denunciados, aunque  
no se absuelvan, y aunque su pecado sea notorio, si  
murieren con señales de arrepentimiento: porque la  
presumcion del pecado se quita por el arrepentimi-  
ento, y la descomunion por no ser denunciada no obsta.  
Y es muy digno de recomendacion, y de imitacion, que  
no le obstase a Doctor tan grande el empeno de auer  
dicho lo contrario, para no conformarse con el senti-  
miento comun, y ageno para aluiar de escrúpulos los  
Fieles.

37.

Yaunque lo referido hace totalmente ya de nuestra  
opinion a Navarro, es lugar de grande recomendacion  
para que se aprenda la docilidad con que escriben sus  
opiniones los mas doctos, quando se hallan libres del  
empeno de una tema: en el primer libro de sus consejos  
con. l. n. 60. aviendo apoiado la sentençia, que entonse

aun



aun seguia vuelue a repetir lo que auia dicho  
manual latino cap. 27. num. 35. Sed quia durum  
damnare gentem, in qua sunt tot viri eruditissimi  
pientissimi, Academia celeberrimae parisiensis  
Tolosana, et lovaniensis, probabiliter diu potest  
predictam extravagantem esse usu receptam,  
illa limitatione de excommunicatione manifestacioni  
clerici, iuxta tenorem antiquae, vel quod  
de haereticorum, et necessitas comunicandi,  
etiam faciendum, quod alias non esset. Extra  
macion hico Nauarro de un comun sentimiento  
contrario al suo: de donde se collige, que si se le  
ciera llegar a la practica en concurso de muchos  
bros doctos, de quien sin duda pudiera saber  
avian estudiado tanto como el, y nada rasgado  
sus coniencias, sino Sacerdotes de puestos no  
no spregiables, y que cada dia dicen missa sin dar  
mal exemplo alguno; ubiera depuesto su dictamen  
siguiendo con ellos el probable, y escusando singulari  
dades, escandalos, escrúpulos, y disensiones.

+ que es esto observado en  
toda la Iglesia a vista del  
Summo Pontifice y de otros  
Prelados que no lo reprehen  
y lo consiente

33. Y ultimamente la opinion contraria en este caso  
Concilio constant. si no se debe tener por opinion  
persuade probabilidad alguna; puesto que no  
Autor, que la siga, y que sea desamparo Nauarro;  
los demas unos dicen, que la contraria es comun;  
que es cierta; otros que se debe usar en la practica

que



137  
que son censuras, que excluyen la probabilidad de la otra.

34. Argúe el papel, que si uarta la notoriedad del percursor del Clerigo, para tener obligacion a evitalle; porque no uartara la mesma notoriedad en los demas dellos que tienen anexa censura? a que responde Suarez supra primo solam paritatem rationis non esse sufficiens argumentum in his, que ex iure positivo pendent etc. Secundo dico plures rationes speciales posse hoc loco assignari, cur publicus excommunicatus ob percurionem Clerici, potius exceptus sit, quam alij; y señala la seguridad que es justo tenga un Clerigo, que vive desarmado, y ha de estar defendido de las leyes; el maior escandalo de este exceso, y otras, que se pueden ver a cada paso en los Doctores.



de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de  
manual. *La obra* num. 3. *Sed quia*

de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de  
de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de  
de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de

de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de  
de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de  
de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de

de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de  
de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de  
de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de

de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de  
de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de  
de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de

de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de  
de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de  
de la habilidad de que se excluyen la probabilidad de

*Amicus*  
*que autor*



138

t.

Que authoridad tiene el Concilio Basiliense. §. 4.

35. En quanto a la authoridad del Concilio Basil. (de quien tanto fia el papel) el Cardenal Juan de Furrecremata, que se hallo en el, en todas ocasiones le trata como schismatico; pero especialmente super cap. pronuntiandum de consecrat. dist. 3. art. 5. in solutione ultimi argumenti dice. Sed nihil per illos actum habet aliquid authoritatis, sicut per homines à Deo auersos, et hostes Ecclesie Sancte Dei, et fabricatores mandatorum, et peruersorum dogmatum cultores. Y así es materia fixa en la Iglesia de Dios, que de todo lo que incluyen las sesiones, y decretos interiores del Concilio ninguna cosa à aprobado algun Concilio, o Pontifice legitimo, al menos de suerte que se entienda, que el Basiliense lo pudo legitimar. Y el Lateranense en la misma session, que se pretende por approbacion, que es la undecima sub Leone. x. reuocando la pragmatica sancion Gallicana dice. Nec illud nos mouere debet, quod sanctio ipsa, et in ea contenta in Basiliensi Concilio edita, et ipso Concilio instante a Biturigeni congregatione recepta, et acceptata fuerunt, cum ea omnia post translationem Basiliens. Concil. per Ae. me. Eug. Papam. 4. etiam predecessorem nostrum factam à Basiliensi conciliabulo, seu potius conuenticulo, que presertim post

huius -



Iniusmodi translationem Concilii amplius appellatur  
mereretur, facta extiterint, ac propterea nullum  
habere meruerunt. Y prosigue probando, que el Romano  
Pontífice tiene authoridad sobre los Concilios, para  
mudarlos al lugar, que quisiere, y dissolverlos. En  
esta misma sesión no se reuoca la extrauagante de  
Clemente V. Sino que en la concordia, que se hizo con  
y para especiales provincias della, se dió la forma, que  
dado el Concilio Basiliense, que como tienen los Doctores  
mente, no es lei universal para toda la Iglesia, sino  
particular, hecho a fin de allanar el paso a la reuocacion  
la sancion Gallicana, que tanto cuidado dió a la  
y así luego inmediatamente se reuoco. Es verdad que  
la dicha concordata cum Galliis esta trasladado a la letra  
decreto del Concilio Basiliense, que habla de los publicanos  
concupinarios, y luego trae la extrauagante ad curiam  
pero es claro, que quien attendiere a leer primero, lo que  
a de afirmar en publico no dudara, que ni aquellos  
el Concilio, ni lei universal; lo qual consta de que  
otros muchos decretos en materias beneficiales, como  
de prebendas. El que de ningun modo se guardan en la  
Iglesia, como se puede ver de ellas mismas, quanto  
el tenor de la extrauagante, contra el qual esta la practica



de la Iglesia misma, aun en la Francia.

36. Y la Bulla de Nicolao. v. que esta al fin del dicho Concilio. Basiliens. aunque tiene el titulo. Super approbatione actorum, et gestorum in Concilio Basiliensi. no se a de entender de los decretos, y sesiones, sino del gobierno exterior, que tubo; y consta de que leida, nada de lo obrado en lo interior del dicho Concilio, o en sus sesiones aprueba, sino que fue una general remission de delictos, y ualidacion de actos nullos ya en las administraciones de Justisia, ya en la collacion de beneficios, prebendas, y dignidades, arri<sup>o</sup> reglares, como ecclesiasticas, para que se excusassen pleitos, y discusiones, quedando la Iglesia en todas estas exterioridades, como si legitima mente ubiera sido gobernada en tiempo que el Concilio de Basilea la tubo en schisma, accion prudente, y necesaria para la publica quietud. Y se debe reparar mucho, en como se citan semejantes instrumentos, por el dano, que causa a los fieles la infiel intelligencia dellos. Y si la session. 20. del dicho Concilio estubiera aprobada por legitima, y por gobernada del Espiritu Santo en legitimo Concilio, las antecedentes auian de tener la misma authoridad, y no mas adelante, que en la segunda dice. Item declarat, quod quicumque cuiuscumque status, uel dignitatis, etiam si Papalis existat, qui mandatis, statutis,



seu ordinationibus, aut præceptis huius sacrae synodi  
et cuiuscumque alterius Concilii generalis congregati  
super præmissis, seu ad ea pertinentibus, factis, uel  
faciendis, obedire contumaciter contempserit, nisi  
erit, condignæ penitentiae subiiciatur. Bea quien  
de aprobado este Concilio, como tomara por su  
esta comminatoria, contra el verdadero Summo  
Ufice de la Iglesia. =

37. No se descuido, el que puso en orden los Concilios, de esta  
censura, pues al fin del de Basilea tom. 4. fol. 111.  
puso: nullum concilium ex quantacumque Episcoporum  
multitudine conflatum, ei, quem constat esse Pontificem  
præcere, aut iudicium legitimum in illum (extra causas  
hæresis) exercere posse. Ex eo que Basiliense Concilium  
Papam Eug. deponere conatum est, illegitimum  
iudicandum esse: præter Cardinal. Turcremata  
summa de eccl. et alios multos, probat luculenter  
us Sanderus. lib. 5. de uisibili Monarchia Ecclesie  
concilio, que padoce estos achaques, y que abiit in  
bium, que concilium Basil. peperit basilium, de  
papel, que es a quien debemos seguir, como ca mina  
y seguro para la conciencia, segun la regla de los  
tas, quia in dubiis semper debemus semitam eligere



Después de leído este papel, sin embargo de estar  
 mandado recoger el contenido, sea divulgado  
 y el recibo de la asistencia en el Choro<sup>T</sup> a venido  
 aprobada por cédula de su Mage. con mandos ora  
 sion de la q<sup>ta</sup> recibí este cédula y dice q<sup>ta</sup> estan  
 de entendido el Consejo de la sede vacante  
 q<sup>ta</sup> se mande q<sup>ta</sup> acaer sido conra derecho, y q<sup>ta</sup>  
 estaban expungados los q<sup>ta</sup> la gobernaron y  
 cuando se ayan introducido al Choro y di  
 vinos officios sin absolverse, si quiera ad  
 cautelam. Y los q<sup>ta</sup> ayan procedido honesta  
mente, se ayan relevado del dicho Choro. co  
mo q<sup>ta</sup> esto sea decir, q<sup>ta</sup> en recibirse ayan pro  
cedido honesta y de dicha manera. Y acaer q<sup>ta</sup> no  
puso tener la dicha cédula, q<sup>ta</sup> no reconozca q<sup>ta</sup>  
es ayan procedido honesta manera aqella fecha  
el no ayan concurrido ala dicha Sede vacante,  
sin favorecer en manera alguna ni aprobar  
el dicho recibo, es muy para poner en consideracion  
que son mucho perjuicio de las habilitaciones  
al Pueblo, y se ofusca con ella en el engarido q<sup>ta</sup>  
agadecido, y especial manera q<sup>ta</sup> como auri  
to curried de la dicha cédula averse abuel  
to a ruidencia a los dichos señores D<sup>os</sup>

algunos señores  
 de la corte.



vendidos, fuéramente sean dexado por  
aquellos lo mismo contra q' elubieron ex-  
gados, que aver estado obligados los de  
evitarlos, q' se convence ser asi, seg' los  
primeros despues de la dicha abolición  
pidieron, q' recibieron muchos por el  
lo de averlos amenicados, conq' lo p'vio  
de concencido, lo q' deyo ponderado seg'  
conferencia eronica, enq' arbitrio a  
el dicho papa, q' sus fauores peccaron  
do q' peccaban en amenicarlos, q' no  
valor para evitarlos.

Los quales, q' ning' paralo de adelante  
do neste caso crescunpido por q' stando  
los dichos señores Prebendados, aguedo  
hado el Pueblo en doctrina muy necesaria  
q' en caso, q' frequentissima mueren sacre  
q' no sea tan rigidosa mueren, q' asi p'vio  
de entendido lo q' se debe guardar, con  
va, que <sup>no</sup> sea quien pueda crea, lo q' q'  
duda que creeran muchos, que los señores  
Prebendados, q' asistieron aquel tiempo  
el choro Avron con ignorancia, o con  
licia, solo debe de justicia de Licen-







*[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint, illegible handwriting in the middle section of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting in the bottom section of the page.]*



Demas de no ser esta materia dudosa, puesto, que alomenos es opinable, y que casi todos los autores tienen la parte, que sigo por cierta, como se á visto. /

En el S. 3. n. 21. donde dice doctrina es nueva entre nosotros, prosiga = <sup>†</sup> Querer, que por que no esta en el Concilio la dicha extrauagante, sea falsa, y supuesta, auiendo tantos Doctores Clasicos fidedignos, y timoratos, que la admiten, áureca vera, que no se podra auer aprendido de Nauarro, puesto que el mismo la confiesa, y nunca se ualio desta negacion, ni se puede apoiar con otra alguna authoridad: pues aun Coliarruu. que la niega por del Concilio Const. como confiesa el papel, dice, Atque ideo opinor fuisse a Martino. V. tempore eius Concilij editum, absque ipsius Concilij decreto. Yaunque la dicha extrauagante no se halla en el dicho Concil. ni en el Bullario entre las deste Pontifice, toda la Iglesia a dado credito a Sar Antonino, que fue en tiempo del Concil. Const. y la escribio por de Martino. V. Y esta satisfaccion puede parecer no necesaria, pues hasta aora ninguno á escrito tal cosa, y el papel mismo admite la Bulla; pero se, que se á divulgado entre los honorantes, que allegamos extrauagante, que no á auido en el mundo.

En el S. 5. num. 49. ibi. Ninguna uasta para comunicarlos in diuinis, se aada. # Soto ubi supra. Papa uero, quia



communicare cum excommunicati' solum est iure  
necitum, in quo ideo ipse dispensare potest, eo ipso quod

tur, vel communicat cum excommunicato censetur  
sare in lege, et ideo nunquam in huiusmodi communi

no peccat, sed de aliis inferioribus Praelatis, quibus  
eorum dispensare potest, ut cum excommuni

municare liceat, quare ipsi peccant cum illis com  
cando. y se entiende de los descomulgados vitandos.

muchas veces repite este autor. = prosigue. Y si como

Demanda Senior, que se ade hacer §. 4. de lo que

en un con el titulo que heua puesto, y luego al siguiente  
ponerle quinto, et sic de reliquis, y emendar los

como se van siguiendo: ya no van mas adiciones  
de v. m. del numero. 24. lo que fue re duplicado



21  
143  
Aunque fuera probable la opinión,  
que primero tubo Navarro en nuestro caso,  
tubieron obligación los del cuerpo de Cauildo  
a asistir con los restituidos. =

S. IV.

35.  
De lo dicho consta, que la opinión de Navarro o no solo no  
es probable, pero ni opinión: y quando toda su authoridad  
no valse para deshacerla, pues se retracto como hombre tan  
docto, y ajustado, valganos su authoridad irrefragable a hacer  
probable la nuestra, como el mismo lo confiesa: y puestos en  
estos terminos, ya se sabe que el comun sentir de los Theologos,  
y Juristas tiene, que es legito a qualquier Varon, por docto  
que sea acomodarse en la practica con qualquiera opinion pro-  
bable, aunque sea la menos segura, y contra la suia propria.

Vas. l. 2. disp. 62. cap. 4. Azor lib. 2. cap. 17. quest. 7. Salar  
quest. 71. tract. 8. disp. unica sect. 9. Sanchez lib. 2. sum.  
cap. 9. Montes. disp. 39. n. 701. Lorca disp. 42. Granad. tract.  
17. disp. 4. sect. 4. Palao tom. 1. tract. 1. dist. 7. p. 2. Laiman  
tom. 1. tract. 1. cap. 5. §. 2. num. 7. Henriquez lib. 14. cap. 3.  
num. 3. Soarez tom. 5. disp. 40. sect. 5. Aragon. 2. 2. quest.  
63. art. 4. Salon ibidem controu. 2. Lopez. part. 1. instruct.  
cap. 170. Gutierrez lib. 1. canonic. cap. 13. n. 23. Quied.  
tract. 5. controu. 3. p. 7. Villalobos. 1. tom. tract. 1. dif. 4.  
n. 7. Filiuc. 2. tom. tract. 71. num. 178. y otros muchos,  
que mas largamente citan los modernos, y especialmente  
Machado en el discurso practico de la probabilidad de las  
opiniones art. 3. y Arriaga tract. de actibus humanis disp.  
28. sect. 7. porque con qualquiera opinion probable se hace



un hombre moralmente cierto de que no peca en seguir la  
36. De suerte que aunque el obrar con opinion trae consigo (con  
cen todos los Doctores) el temor de si la contraria sera ma  
ta, no le ai en esto de si se pecara siguiendola: El exemplo  
caso, que uno tenga opinion probable de que no esta obligado  
V. restituir, y que aia otra que afirme, que esta obligado  
queda alguna duda de si el dinero, que assi retiene el  
no la ai de que no pecara en retenerle: y el ser una opi  
mas segura que otra, no es, que con la menos segura aia  
de pecar, sino que con la que lo es mas <sup>no</sup> no puede ser la acion  
mas que materialmente; que de mancharse con culpa <sup>no</sup>  
na seguro, el que assi obra. Esta doctrina esta a mi parecer  
cluida en la que ensea S. Th. 1. 2. q. 19. art. 6. donde se  
este punto sus interpretes, y donde afirma que, si ratio  
conscientia erret absque ulla negligentia voluntate  
rationi erranti non est mala. que no puede estar obligado  
mas la corta capacidad humana, que a hacer la diligencia  
dente, que basta para averiguar lo cierto, y auiendo salido  
dudoso a probable, que es otro estado diferente, no queda  
terminos, en que obligue la regla in dubijs tutior pars  
est. que allega el papel, pues para seguir siempre la parte  
segura, ni auia necesidad de que los autores escribieran  
daran, ni discurrieran; que la parte mas segura desde  
esta conocida en los mas casos: y siendo esta mucha  
la menos probable, fuera grave carga para los fieles  
mion de muchos danos en la conciencia, porque son pocas  
en muchas materias tubieran aliento, para executar  
lomas seguro, que de ordinario es lo mas cargoso, espe  
quando para no obrarlo ai razones uastantes. Y con



Machado, en el derecho, ni en la lei de Dios no se halla precepto, que nos obligue entre uarietad de opiniones a seguir la mas segura; ni la mas probable, y con fuerte razon que allega de Luis de la Cruz in expositione Bullae cruciatæ in appen dice de opinione probabili dub. 1. n. 7. porque entre dos opiniones ambas uerdaderamente probables, es mui poca la diferencia de mas, o menos probable, de mas, o menos segura, porque ni la maior probabilidad toca en certidumbre; ni la menor llega a declinar en duda, sino que ambas se quedan en una mesma esfera de conciencia probable.

37. Y estan grande el privilegio de la probable opinion, que es la comunissima, que el Confesor debe acomodarse con el Penitente, que la sigue, y absoluerle conforme a ella contra la propria: lo qual sin limitacion tienen Va3. l. 7. disp. 62. cap. 7. Soar. tom. 4. in 3. p. disp. 37. sect. 5. Thomas Sarc. lib. 1. sum. cap. 4. an. 28. Salas tract. 8. q. unica. sect. 9. an. 28. Valentia. 2. 2. disp. 5. q. 7. punct. 4. in fine. Azor tom. 1. lib. 2. cap. 17. q. 10. Palao tom. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 4. Bonac. q. disp. 5. de sacramenti. q. 7. punct. 6. num. 26. Azid. de sacramenti. disp. 8. dub. 17. n. 133. Torres de iustitia disp. 13. num. 21. Sairus clau. regia lib. 1. cap. 9. n. 13. Filiudius post septimum tractatum instruct. pro Confessarijs art. 4. fol. 222. Sotus in. 4. dist. 18. q. 2. art. 9. Reginald. tom. 1. lib. 13. num. 92. Montesin. 1. 2. q. 5. disp. 29. num. 198. Granados tract. 12. disp. 14. sect. 33. num. 25. Ioan. Sanchez disp. 33. num. 54. que cita otros innumerables; y esta obligacion no solo la tiene el proprio confesor, sino el elegido por la Bulla despues de aver oido la confesion: porque como prueba Oviedo sup. punct. 2. defendiendo lo mesmo debio no admitirle sino le auia de absolver conforme a su opinion, y oido le expone a incomodidades, y riesgos



en no absoluerle, sin que por esto se entienda, que se  
de quitar la alabanza a los que obran lo mas probable  
mas seguro; porque no aya duda, que aviendo probado  
de ambas partes sobre si se debe restituir, o no, o si  
no, y otras cosas deste genero, obra mas perfectamente  
que restituir, y oie missa, pero para escrupulo, que haya  
teria de confesion, y de malicia formal, segun  
te esta libre el que no restituir, y el que no oie missa, si  
opinion no afectada, sino probable a Juicio de Varones  
nos de credito por doctos, y timoratos; que de otra  
de ningun fruto fueran las opiniones mas probables,  
siendo menos seguras, y reduxeran a perplexidad las  
ciencias, que es lo que la lei de Dios nunca permito, y  
recato, que han de tener los prudentes en elegir opiniones  
menos seguras, o menos probables, ha de ser en aquellas  
que sobre tener novedad no apoiada con lo antiguo,  
perjuicio para la conciencia en la practica, como suele ser  
en materias de restitucion, o de honestidad; pero en los  
tocamos, quando Martino N. fuera un Doctor particular  
diera seguirse su opinion por sus motivos, que fueron  
tar escandalos a los fieles, y tropiecos a las conciencias  
pulosas, puesto que como dicen los Autores, y ensena  
experiencia, rarissima vez convienen todos, en si es  
ria, o no, una excomunion, o por falta de evidencia  
el hecho, o por las salidas que puede tener el mas claro  
que se pretenda no haver incurrido; y no pudo ofrecer  
la Iglesia de Dios materia en que mas necessario fuera  
remedio; ni remedio mas saludable: y assi quando esta  
nion fuera menos probable, y menos segura, quitaba  
sospecha en su practica la quietud que causa a la  
conciencia



conciencias especialmente escrupulosas, a que debe at-  
tender mucho la prudencia del que ensena, porque no se  
le pueda decir, que saca veneno de la flor que se formo,  
para que della se sacase miel. Esta doctrina es ordina-  
rissima para quien estudia, y que esta escrita en roman-  
ce en muchos libros, y assi no la he tocado por ostentacion;  
sino por necesidad, porque auiendo se publicado tanto el  
papel, a que respondo, que justamente tiene atemorizados,  
a los que no han estudiado, puedan hallar en este el des-  
engaño, y la quietud de sus conciencias.

38. De aqui se collige, que es falso, lo que el papel contrario  
dice fol. 9. pag. 2. s. quinto infero, que los señores Preben-  
dados asistentes con dichos restituidos en el Choro de esta  
sancta Iglesia no pueden, ni deben concurrir con ellos  
in diuini, estando excomulgados: y que no pudo el Señor  
Doctor Don Alonso de las Cuevas formar diitamen fixo,  
de que no podia en la practica con buena conciencia asis-  
tir con los dichos Señores restituidos, que pruebo eviden-  
temente. Todo Varon docto puede seguir la opinion, que  
seguramente es probable contra la propria, aunque sea  
menos probable, y menos segura; no se puede negar, que  
la opinion, de que se puede asistir en este caso es proba-  
ble, luego no se puede dudar, que se puede practicar, y  
coniguiente mente que sin pecado se puede tener esta  
asistencia. La maior no se yo, que oi aya ya quien  
la dude. La menor es de tantos Doctores contra Na-  
varro, y de Navarro contra si mismo. luego la consequ-  
encia es evidente.

39. Colligese lo segundo, que el Señor Don Alonso, que formo dic-  
tamen, de que con las obligaciones de sus letras, y dignidade  
latencia de enseñar al Pueblo, en este caso la tubo tambien de



condencia en materia graue, de manifestar el estado, que  
este en el concurso de los Doctores. Explicome: si aun homi  
le pregunta un idiota su parecer en un caso de conciencia  
con la suya con resolverle conforme a su opinion, sin dudar  
contrarias, porque eso solo pretende el que pide consejo.  
si este tal preguntasse, con deseo de saber, lo que puede obrar  
con buena conciencia, y desease saber, e inquiriendo  
dicen, el Doctor, o no ha de admittir el cargo de aconsejar  
de manifestarlo la probabilidad de ambas partes, lo graue  
de conciencia, porque falta al cumplimiento de un contrato  
se celebra por la pregunta del uno, y la aceptacion del otro  
materia grauissima, porque va engañado en la seguridad de  
conciencia el que entiende, que no ai mas de una opinion, y  
de otra contraria mas favorable, siendo cierto, que qualquiera  
desea esta libertad para obrar, aunque no aya de obrar  
porque pudiendo quedar en un dictamen libre, y expedito  
el qual no peccara, en qualquiera cosa que obre. la pregunta  
su consultente le constituye en conciencia erronea, con la qual  
si obra contra una opinion, peccara, y no peccara, si obra  
opinion contraria, pues cierto es, que qualquiera, que obra  
que piensa, que es peccado, le comete, aunque la obra sea de  
buena.

40.

Deare loque sobre esto escribe ouiedo. l. z. controu. 3. p. 1.  
mant Salas, Thomas Sanchez. Palao interrogatum a  
opinio, quæ liberet interrogantem à restitutione facien  
neri manifestare aliorum opinionem, vel abstinere  
dando, si ex officio illud non tenetur prætare, quæ  
absolute tenebitur aliorum opinionem manifestare  
interrogantem deciperet. Conclutio hæc optima ratio  
mihi probari uidetur, quia si consultus Doctor religio  
rum opinionem, uirtualiter dicit secundum omnem  
illum esse obligatum ad restituendum, ac proinde illum



146

et deceptio ista in causa erit, ut alter restituat, vel peccet, si  
existimans in omnium opinione esse obligatum ad resti-  
tuendum, non restituat. Ex hoc infero plerumque inte-  
rogatum ab homine illiterato, an teneatur obligatione res-  
tituendi, alia ue simili teneri saltem manifestare alio-  
rum opinionem deobligantem ad restitutionem, si nollit  
iuxta illam absolute respondere. Ratio est, quia ut bene ait  
Palao supra, huiusmodi homines, quando interrogant, an res-  
tituere teneantur, virtualiter interrogant, an aliqua ratione  
possint ab hac obligatione liberari. Secundo quia rudes homi-  
nes, quando ab aliquo audiunt, ipsos aliqua obligatioe e-  
teneri, existimant, id illis dici tanquam rem omnino  
certam apud omnes, nec existimant, rem aliter pue ab  
alio Doctore definiri, cum omnino ignorent esse probabi-  
les opiniones oppositas circa eandem materiam. Y aunque  
no cita mas Autores por esta sentencia, ninguno de los  
que escriben tienen la contraria, sino que no disputan  
expressamente el punto en estos terminos: y asi por esto,  
como porque <sup>de</sup> los principios de todos se puede deducir lo  
 mismo, es comun este sentimiento, sin que lo contrario ten-  
ga probabilidad alguna.

4<sup>a</sup>. Y si esta obligacion tiene, quien solicitado aconseja, malo r  
la tendra, quien de su propia voluntad se pone a enseñar  
publicamente un punto de conciencia, y quien sin otra  
noticia ubiere leído el papel del Señor Don Alonso de  
las Cuevas, en que dice que no ha asistido en el Choro, por  
que no ha podido con buena conciencia, y que pretende  
enseñar lo así a los fieles para el descargo de la obliga-  
cion de sus letras, y dignidades, de necesidad queda consti-  
tuido en la dicha conciencia erronea, conque firme mente  
cree, que pecca, si les habla, y aunque con esto queda defrau-



dado de la libertad, y de ahogo, que desea qualquiera  
encia ajustada, y esta es materia digna de grave  
deracion; es mucho mas lamentable, que como los re-  
dos son muchos, y todos de puesto, son muchisimos,  
encontrandolos no tienen valor, para dexar de comu-  
los, y assi lo hacen con el dicho escrupulo, conque no  
dudable, que deste origen se aian seguido muchos pe-  
dos mortales, de que necesariamente es causa  
enseña la una parte, con dictamen de que la co-  
ria no se puede practicar, y tanto maior sera el  
daño, quanto mas cierto sea, que la dicha doct-  
na esta tan acreditada con el Vulgo, como pone  
el papel; que con los doctos bien se sabe, que no lo  
nie si señal de eso el escusar los sermones, y el recibir  
las bendiciones, que se ha hecho con men-  
bien ajustadas noticias del punto, como  
consta, y con maior gana de livongear el  
poder, que esta por esta parte: Y si no

es licito el recibir la bendición  
Predicador de uno de los Señores re-  
idos; tampoco lo sera nombrarle, y mandarle  
que predique exponiendole a que la reciba, y  
hace cada dia el Gobierno. =

Y Quando



42 Y quando admitiessemos, que en este caso se  
 debiese deseguir la opinion mas segura, tengo  
 por llano, que para los Prebendados, que nos cal  
 lamos en el choro al tiempo de la restitucion,  
 fue la mas segura opinion el assistir con los  
 restituydos, porque como tales Prebendados,  
 debimos seguir la que fuese mas favorable  
 ala Cathedral, que servimos, especial mente  
 si <sup>ten</sup> pudiésemos, que la dicha Cathedral nos  
 auxiliasse con los frutos, como en muy semejan  
 te caso tienen comun mente los Doctores, q  
 en la administracion de los sacramentos au  
 de seguir siempre los ministros la opinion mas  
 segura a favor del que los recibe, porque estan  
 dedicados por su ministerio a esta administraci  
 on en beneficio de las almas. Vab. 1. 2. q. 19. art. 6.  
 dig. 63. cap. 2. vittal. tom. 1. tract. 1. diff. 13.  
 Anon. Perib. in laurea Palm. ecc. 10. cap. 12 et  
 23. Saub. lib. 3 de Matrim. dig. 20. n. 4. et  
 lib. 4 moral cap. 9. n. 33. <sup>per</sup> Sanchez. dig. 44. n.  
 10. el qual juzga que no solo es una charidad  
 lo conueniente, como afirman los citados, sino  
 contra justicia. Y el Prebendado favorecido,  
 honrrado, y alimentado de su Iglesia para  
 que le sirua, especial mente en el culto diuino,  
 con la asistencia en el choro, y demas exer



ción del, esta obligado a seguir la opinión  
favorable a esta asistencia. Y quien quisiere  
duda en que es mas favorable al culto de  
iglesia tener venerados Prebendados, con  
decencia, y cumplida menze esta asistencia  
solos siere, en que padeciera mill inconv  
nias, y en los dias mas celebres mayores.  
Los danos de la administracion, que penden  
en la consulta! Luego pudiendo, como de  
probado, que pudieron, debieron continuar  
la dicha asistencia.

48 Pero dice este papel, y lo averia dicho  
Juan de Moron, que dado caso que se  
el privilegio de la Bulla de Martinus 5,  
de cada uno sedes un privilegio, y lo puden  
conceper generales, sin reparar en las  
taciones, que tiene esta conclusion  
doctrinas de los Doctores. Nos venia  
pacial menor suar tract. de legibus.  
cap. 6. §. 3. La primera dice. Non potest  
renunciare privilegio dato de bonum com  
ne, nisi possit separari suum bonum  
communi. Y asi es constante doctrina,  
clerigo no puede renunciar ala exemptione  
del juicio secular, por que esto es privilegio



De la decencia eclesiastica, y del orden, mas que  
 de la persona. Y pudiera traherse a nuestro  
 caso, no en quanto a obligar a todos a comu-  
 nicar a los excomulgados no denunciados, q<sup>da</sup>  
 claro esta que nunca precedio esto la ex-  
 trañagance, que en nada quiso favorecer  
 los, sino en no ceder al dicho privilegio,  
 enseñando que no lo es, porque mucho mas  
 daña a la comunidad, qui en con su docti-  
 na la p<sup>ra</sup> de este beneficio, que dañar a  
 al estado eclesiastico un clérigo, que en  
 su causa propia quisiese ser juzgado del  
 juez secular.

44. Pero al mismo Suar. Reg. cap. 23 §. 8. dice  
 que Privilegiatus obligatur uti suo privile-  
 gio, quoties per privilegium sit actus licitus,  
qui antea non erat, vel licitus obligatio, quae  
antea erat, nam tunc superveniente alia  
lege precipiente talem actum, poterit quis  
obligari ad actum per privilegium concess-  
um. O quando por el privilegio se hace  
 licito el acto, que antes era illicito, o se  
 quita la obligacion, que antes havia y  
 sea de entender conforme al exemplo, con  
 que lo confirma, si el acto que se hace licito



por el privilegio caía antes bajo de algun privilegio  
En nuevo caso es nuevo. La primera obligacion  
en Prebendado es asistir a las horas de canonicas  
del choro, esta la impedía el derecho antiguo,  
asistiendo en el choro Prebendados no  
menos excomulgados, aunque no estuviesen  
nunciados, como suppone el papel, que los ay  
al presente. Pero la extravagancia de Martin  
y privilegio a los fieles, para que libremente  
diesen comunica, etiam in diuini, a los  
excomulgados no denunciados, conque voluntaria  
sea en el estado de su primera obligacion  
dichos señas Prebendados, y así nunca  
pueden renunciar al dicho privilegio, sino  
les impusiere como voluntaria, y agerente  
toda causa la falta de asistencia, que  
siempre que quedan deben asistir, y en caso  
del dicho privilegio quedan luego de  
exemplo es claro. En comun senti de los  
et en dicha p'ba de la facultad de orar  
a los fieles, y durante el no les obliga el  
no en dia de fiesta; la Bula de Martin  
la curia contiene privilegio al que  
de orar missa, y a este no queda renunciado  
dia de fiesta, sino que peccara, sino la  
porque en virtud del privilegio, y el privilegio  
obliga siempre que queda.



45

Das exemplo traxhe suae d' del casado un  
 pedido con voto de castidad, qui tenetur red  
dere debitorum alteri coniugi potest, quia non  
esset illi licitum negare; nam contra iustitiam  
agere, et nihilominus si potest adulter fue  
rit, uxer habens votum non tenetur redde  
re, et per consequenter obligacione non redde  
re, sed servare castitatem, nam licet in casu  
adulterij sit privilegium innocens, ut non  
obligetur reddere debitum adultero potest,  
posito tali privilegio sit licita observatio vo  
ti castitatis, et ideo obligat praecipuum ser  
vandi votum, ut optime docuit Sanchez. lib. 1.  
de Matrim. disp. 6. n. 15. Ten nuestro caso  
 los demas pretes comun mente quedan, si qui  
 even comunican con los dichos ~~des~~ conulgados,  
 pero no estan obligados a ello. Los Prebendari  
 dos deben assistir al choro, por que <sup>pueden</sup> ~~deben~~ con  
 que <sup>in</sup> directa mente estan obligados a la co  
 municacion, que no es separable desta assis  
 tencia. Pero si aun dixessen que quierren re  
 nunciá al dicho privilegio, no me mettereen  
 disquise si en Prebendado no impedido  
 puede portar a tiempo abstraherse del choro,  
 aunque sea renunciando a los fueros, que



lo cada uno lo mirara en su conciencia, y  
es demi propoito. Pero ninguno diga, supponiendo  
lo probado, que queda ceder su privilegio,  
mas ducen otro nueva vito, de gozar como  
estubiera presente, asiendose ausentado  
que quiso ceder a su privilegio.

46 Todo lo dicho era nada, si como pretendian  
ducen el papel, la obligacion de no comunicarse  
en diuina con los dogmas vulgares fuera de  
recho diuino, conera el qual no queda deponer  
el pontifio Romano. Pero si Marciano, y  
exorauante moderno el derecho antiguo, aunque  
que no juzgo que era diuino, y consiguiendo  
menor iban esta parece todos los Dolores  
que agnoscaban la practica de dicha exorauante,  
sintiendo comun mente, que aunque  
fuerdad de dogma vulgar sea comunicada  
Dios, no vto propria exorauacion antes de  
to, y despues que su Magestad la comunico  
su gloria, dego a su disposicion el mal  
la, y especial mente en quanto a los efectos,  
de causar en los fieles obediencias, y no culpa  
Vense a Suar. disp. 2. sect. i. arto. 2. y  
tercia dice. Tercio dicendum est ex

diuina



divino nulli peccato esse annexam, censuram,  
atque ita omnem censuram esse de iure huma-  
no. Per argumentos manifestos dictos, como dice  
 et meo autor. Nam in huiusmodi censuris  
nihil est, quod per ecclesiasticam potestatem  
mutari non possit, et in discursu Ecclesiarum mul-  
ta sunt mutata, et alia temporum successio-  
ne adhibita auctis, hanc autem sicut signa cer-  
ta humana institutionis. Nam divina insti-  
tutio, vel simpliciter immutabilis est, vel  
sicut dispensabilis, illud est in aliquo ca-  
su valde singulari. Ita bene per comen-  
 congrua est opinio, congrue no me embarazo  
 citando mas autores en cosa tan clara  
 no hace mas prolixo este papel.

47

Geruando ver autorizados a S. Juan Chrys-  
 ostomo, y al Chrysologo presbitero de Abu-  
 so de villegas en su Plossantorem, primero  
 acudi a las fuentes, y no siendo posible leer  
 todas las obras de presente, leí las homilias,  
 que la Biblioteca Homiliarum trae al Evan-  
 gelio de la degollacion de S. Ju. Bautista,  
 que hace cierto no ay otras a este proposito,  
 y no hallando palabra, que tocasse al pre-  
 sente, vbe de leer a Villegas, que dice.  
El cargo del Bautista fue segundado



por sus discipulos con grande sentimiento de  
y de toda la tierra, y Cielo, que Jesuchristo  
de los Cielos los hizo mucho, y de aqui vino  
en tiempo de su passion, presentado a este  
mo Herodes, por el adelantado Pilatos, <sup>estando en su</sup>  
presencia, no le hablo palabra, aunque  
preguntado, y esto teniendolo como por  
gado por aver muerto al Bagista. Y para  
esto sentimiento no era sano, ni Poder  
juro, y para lo que traher a Chy's obediencia  
va probar la prohibicion, que hacia invalido  
sino solo que S. Juan Chy do el matrimonio de Herodes con Herodias  
sabe. S. Pedro Chisol.  
Honor. Augusted. y otros  
escibieron del martirio  
de S. Juan Bagista.

48

Y quando Alonso de Villegas fuerat  
to de autoridad irrefragable, que para  
bien se ve, que no la tiene como el con  
te de los Doctores desta profesion, no de  
mas de que dio Chisto teniendo a Herodes  
como por descomulgado, que como el  
blas contos que lo estan es efecto de la  
muerte, qualquiera reato desta comu  
cion es semejante a aquel efecto, donde  
concurre descomunion. Y Inposiciones



mefancas, aunque fueran de los sanos, que se  
 allegan, en materia, como la que desqueras  
 nos, sean de admita conforme al estado  
 de concepto predicable, no en el rigor, que  
 pide la resolucio[n] de un caso moral, pa  
 ra la ajustamien[n]o de la conciencia en la  
 practica. Y los textos de escriptura, que  
 dicen q[ue] algunos peccadores, se eviten, o lo disponen  
 como consejo, o solo tienen de precepto lo  
 que esta comunicacion cubiere de peligro,  
 de que nos hagan peccar con su exemplo,  
 o su cercania, como si venen todos los Do  
 ctres, y lo dice Juan. sup. Y es manifi  
 to, que en los mas dice, que los tratemos,  
 como a Echnicos, ~~prohibiendolos~~ que no  
 pueden vivier en comunio[n], que no son  
 miembros de la Iglesia. Y la galatras. Ana  
 theme, desuyo no significa mas que apar  
 tado, hasta que la Iglesia, que inroduxo  
 las censuras, le uso para declararlas.  
 Y bien parece que no seria mayor se  
 critorio de golpear al Bagasta, que pen  
 der a cortar a Christo, y darle bofetadas,  
 q[ue] Porque no tratemos de la sentencia de  
 su muerte, que despues de dada no ha  
 blo al buen Christo) Pero a Pilato, que



mando auster al Salvador, y al que le dio  
bofetada hablo, y conforme a la doctrina  
gagal, ya suian de estar descomulgados.  
Luego su Magestad no atendio a esos ex-  
pulos, para hablar, o callar. Depemores  
tas, que ya son quinientas, y vramos con  
cluyendo

Si estan tolerados los señores res-  
truidos, que es tolerado y quien  
los tolera. §. 5.

99. En el 6.º libro dice elagal fol. 3.º que el obispo  
señor, ni el señor obispo Vicario general nunca  
an tolerado a dichos restruidos en quanto  
descomulgados. Y lo primero quien pro-  
muere se dice que tolera un descomulga-  
do es el derecho, o quien se dice del con-  
el Pontifice, que puede permitir a los felices  
que lo comuniquen estando, y si un juez  
tricular se queda de un que tolera sobre  
el tiempo, que no le denuncia, que nunca  
denunciado, no puede el juez hacer que  
pegue el que le comunica, al menos sa-  
sa, o necesidad, y ninguna otra para  
nicale ni disminuir siemos probado que  
los denunciaron, supuesto lo de denunciar  
queda probado que los toleraron su el

+ aqui entra de la señal. #  
Gata. q. aca. el no.



Y si como, precede el papel, la notoriedad de la descomu-  
 nion induce obligacion de evitar al descomulgado,  
 notorio les fueron a los dichos señores los efectos come-  
 tidos por los señores rebeldes, y no se puede presumir  
 que ignorassen las censuras, que ayan incurrido. Inobstante  
 el no estar probadas juridicamente, ni deducidas a  
 foro ~~expresamente~~ concencioso, que no es calidad necesaria  
 para la notoriedad, sino que basta la notoriedad notergi-  
 versable, que es el principal fundamento de toda la  
 doctrina del papel. Y siendo, como el precede pecca-  
 do mortal no excusable el comunicar a un desco-  
 mulgado notorio, por que es accion intrinseca mente  
 mala, que con ningun precepto se puede disculgar,  
 y raris recibe la censura, y circunspeccion del obispo  
 mi señor en decir que se reduxo su ex. a comunicarlos  
violencia compulso, y apremiado al dicho acuerdo,  
con fuerza tan superior, que no pudo resistir, y por evitar  
los escandalos etc. Y si aquel fue apremio vobis a ho-  
 nestar esa comunicacion al dueño de la jurisdiccion, con  
 varon tan grande, dicen superior questo, y en exemplar  
 de sus acciones; quien podra negar, que fue a lo menos igual  
 el apremio respecto de los que somos tan inferiores, el auco  
 del Meapolicano, auxiliado de la real audiencia, que  
 no nos dexo a quien recurrir con esperanca de ser oidos,  
 aun quando fueramos parte legitima para ello, que ~~esta~~  
 nunca lo firmos, y solo lo pudo ser el dueño, o nuestro  
 de la jurisdiccion, que ya se hallaba vencida en quan-  
 to a este punto, y como tal obedeció el auco, y el auco



Pero lo que es que su es practico, y deseo que los fieles  
 traessen para su alivio el dictamen de que no aya obligacion  
 a eni carter, por no estar denunciados, como solo expone  
 un injurioso, que se hallaba escrupuloso de aver hablado  
 uno de los anatematizados publicamente por este tri-  
 bunal en la causa de los conservadores, solo por no estar en  
 sus fixados en la tabilla. Y el señor Obispo Provincial  
 lo que quando fue de su parte los tolero, quando estubo  
 preso, pues dio licencia a dos capellanes de nuestro Obis-  
 po que los confesassen, <sup>siempre que</sup> quando fuesen llamados, acor-  
 da que otro no la permitiera el Obispo mi señor, que esto que  
 me dixo su ex<sup>a</sup>, que le lastimaba mucho, que los presen-  
 tassen, ni oyessen missa en tanto tiempo, pero que  
 lo permitiera, por no perjudicar el derecho del tribu-  
 nal, que de necesidad los aya de tratar como abso-  
 lutos, con que expreso que lo que gothia de estar de  
 dicion era que se senos que no estaban excomulgados  
 por sus acciones, no que no estubiesen tolerados para  
 de los fieles. Y se confirma que en muchos meses despues de  
 su liberacion, no tubo esta escrupulo el mismo señor Obis-  
 po, que la tercera dominica de septiembre del año  
 50. dixo la missa mayor en la fiesta, que el convento de  
 Santa Catalina celebraba a su Patrona, asistiendo  
 dichos Prebendados en lugar, que no pudo ignorar  
 cosa que no hiciera con el escrupulo presente, y que  
 ba que no le tubo, que con el tiempo lo que no celebra  
 Y el señor Licenciado Francisco de Reguera Galvan  
 tro al principio al menos en cauido con dichos  
 vnos restituidos.

Publico



Per hoc tamen huiusmodi excommunicatos etc. non intendimus in aliquo relaxare, nec ei quomodolibet suffragari. Quos in favor de la Jurisdictione emor obrado todo lo que seguir el estado que viene asi de possible.

§ 6.

§ 1.

Aunque el purgarse un sacerdote de la publica calunnia de que pecca mortalmente, lo tengo por obligacion de conciencia, fuera para mi graue peso, que de tubiera esta accion, siluissima mente fuera offensiuo ala Jurisdictione, acciones, e intentos del Obispo m<sup>r</sup> Senor: pero yo estando siempre tan ageno de creer que to sea, que me es persuadido a que el publicar esta asistencia por offensa de su ex.<sup>ta</sup> es offensa de su ingenuidad, y mansedumbre, y ai nunca presumire, que le eseruido, hallandome tan cargado de obligaciones, si no quando es defendido por de su ex.<sup>ta</sup> el dictamen, que yo como espero, que lo confirme su aprobacion. Si nores restituydos nada fauorece este discurso muy parecido ala extrauagante de Martino quinto, en not animo de sobre lleuar en casa alguna alla



gados, porque puestos en la posesion, y exercicio  
sus Prebendas, lo que puede serles danoso, es quedarse  
sin opinion de que incurrieron censura por su accion, con  
siempre quedari constituidos en mala fe de lo que  
sujetos á que, recobrando sus fuerzas la Jurisdiccion  
castigue, y a que todo lo obrado se revoque, la primicia  
tancia sobre sus fuerzas, y este pleito corra por sus costas  
que es por lo que la Jurisdiccion ade anhelar, y para  
por lo que tiene de causa del obispo mi señor, y tubo  
fensa de su dignidad y persona lo obrado, siempre  
cuido, expuestos mi persona y caudal a la execucion  
todos los medios Juridicos, y Eclesiasticos, como  
en mi consulta. Y en el interin el credito de la  
cion esta salvo, con que este entendido que asido  
y debido todo lo obrado, y yo asi lo entendido siempre  
siento a ora, pero no es en descredito de la persona  
obispo mi señor, que prouido auto de restitucion a los  
chos señores Prebendados, y auxiliado por la R.  
diencia ora Justo, ora injusto no quedando recurso  
defensa, a quien es parte legitima en la causa, se acione  
con el quien no es parte; antes es mostrar, que se abra  
mo doctrina del obispo mi señor esta obediencia  
a autos superiores, como lo practico, y enseno siempre



ex<sup>ta</sup>, especialmente quando el asistir los Prebendados  
obedientes con los restituidos no solo no es contra decir  
cosa alguna dello obrado por la Jurisdiccion, ni aprobar  
lo executado contra ella; sino ponerse por muralla pa  
ra que no reciba otros agravios.

51 Y alomenos yo bien seguro me hallo, de que en mi pre  
sencia aya dicho alguno palabra insurisa contra el  
Obispo mi Señor, porque procurando guardar la modes  
tia debida aun sacerdote, que su ex<sup>ta</sup> me a enseñado, vbi  
era cumplido con la obligacion de su criado, y de hijo de  
mis Padres; y lo mismo creo de todos los demas Señores que  
asisten, spero si algun exceso a auído en esto, que lo ig  
no, y no se puede probar, fuera mejor y mas decente, que  
no lo escribiera, quien se precia de servidor del Obispo  
mi Señor, si se puede probar en graue processo, auia de  
estar deducido, y conueuiera demostracion castigado, y  
entonces estubieramos los asistentes con justa razon  
reprehendidos, quando nos conueniaran de auerlo de  
simulado, que el tener omision en esto, offende a la  
persona, y dignidad del Obispo mi Señor, y  
lernos los fieles del fauor que nos hace la  
ra que los autos irremediabiles no nos sean nos  
los contrarios de su Jurisdiccion mas fauoral



de, sino que defiende la dignidad, la Jurisdicción  
la persona.

§ 2. Fácil le parece al Señor Don Alonso agora, lo que a  
tiempo no le era tiempo no le pareció posible, que  
quando fua Mexico, medixera, que yo pulsara  
tento, lo viera hecho, y la experiencia lo viera ma-  
tado imposible, porque quien hara creer, que el Sr.  
Arçobispo templara su auto por nuestras intercesio-  
nes, que no ensangrentara mas su execucion a vista de  
nuestras resistencias. Yo lo dexo al discurso de quien  
viesto todo el destas sucesos. Quien se persuadira  
la R. Audiencia amparara nuestra determinacion  
na la suya expressada en su auxilio. Y ni aun  
retiro disimulado disimularan la R. Audiencia  
Al Señor Arçobispo: que para preuenir esta demostracion  
proueyeron, y auxiliaron el ruego y encargo, para que  
recibiessemos los Señores restituydos pacífica, y tran-  
quila mente, por la voz, que ya auia corrido, de que no  
harianos. Y quando trataramos, de suplicar, es lo que  
que nosotros no debiamos ser oydos, porque con ningún  
pretexto podiamos legitimarnos para ser parte en  
ta accion; y quien lo era, que fue el Fiscal, appello, y  
todos le fue denegada siempre la appellacion, y en



casos declarado por la R.<sup>a</sup> Audiencia, que no se hacia  
 fuerza en denegarsela. Venir, por el embaraco de no  
 poder asistir por temor de la excomunion, fuera no-  
 uedad no oйда, aunquando fueran denunciados, por  
 que nunca los fieles, por lo que toca al comun, antenido  
 semejante obligacion, y consiguiente mente les a fal-  
 tado el derecho, y en esto no le antenido mayor los Pre-  
 bendados que el resto del Pueblo. Y lo que por largo tiem-  
 po no se pudiera Justificar, no se debio, ni pudo intentar  
 por undia, sin que pareciesse liviandad lo uno, lo otro,  
 ni Jamas hasta que ley el papel, oy el arbitrio de ha-  
 cer schisma del Choro, dividiendolo a la Cathedral. Ni a  
 ni aora ni Jamas me persuadiré, a que aquello nos va-  
 tasse, a hacernos presentes, para ganar las distribuciones,  
 mas que si en parte ninguna asistiésemos, y menos  
 importara este retiro, para reducir a los Señores reser-  
 vados, a reconocer la Jurisdiccion, y rendirse, pues si  
 lo que anteparedido no basta, lo que los acomodara  
 nuestro retiro, y el hallarse dueños absolutos  
 mas los endureciera.

53

El exemplar de los Religiosos del Con-  
 vito Patriarcha Santo Domingo puede  
 do este arbitrio, pero de ninguna m.



los dichos religiosos eran partes formalisimas  
intento, que era no ser legitimo Prelado, el que  
nían, conque trataron, de repellerle, y restituído  
hecho, por auerle expellido de hecho, Justamente  
mieron volver vasso de su obediencia, aunque  
de ser por breue tiempo, y a por lo que auían hecho  
ya porque pretendían, litigar contra el, y raco-  
mente temieron mal tratamiento, y que se les crea-  
ría, el seguir su Justicia, conque Justificaron de  
bederle, y quitaron toda sospecha de otro motivo,  
recogerse religiosa y modesta mente a casa, donde  
commodamente pudieron guardar su regla, in-  
tuto, no determinado aun lugar solo, como el de  
Cathedral, y dispusieron el ser oydos, y les fue  
dada su Justicia en materia en que ni el Ex-  
Virrey, ni la Audiencia tenían determinado  
en contrario, ni las partes auían sido oydas,  
pudieron oír las, y determinar lo conueniente  
pero en nuestro caso ninguno de los ordinarios  
medios del derecho faltaban; ni la R. Audiencia  
podía tener en la causa otro conocimiento, y  
de la fuerza es limitado a solo vno decreto, que no  
ene suplica, ni remedio sino la obediencia.



Sola una defenſa pudo ponerſe por la Jurisdicción,  
en el estado en que quedo la causa, que es el no hallar  
se el cuerpo de Cauillo, apagar a los Señores restituidos  
las intererencias perdidas en el tiempo de su prision,  
que llama el Señor Don Alonso negocio temporal,  
con que se proua de auer concurrido alo principal de es  
ta acción, puesto que muestra, no auer penetrado della  
mas importancia, que la de los intereses; y o que admitti  
el poder en tiempo, que ninguno le admittiera, y que  
me expuse a los riesgos que todos saben, y padeci, y gaste  
lo que no se puede ignorar, y que por todo obiera tenido  
mayor conueniencia propria en auer pagado que lo  
me en mi casa, tengo bien probada con el hecho la inten  
ción, que no fue conseruar el dinero para mi, sino el  
credito para la Jurisdicción, pues tanto significaba  
componernos en estos intereses, como confesar inſulta  
prision de los acusados, que es el punto principal de la  
Jurisdicción, y es notorio, que en estrados, y en informes,  
y vinitas particulares siempre manifeste  
nado a este intento el animo de este  
templatio, y siempre expuesto,  
necessario obrar en defenſa de la Juris  
to letocasse, como es notorio, que lo



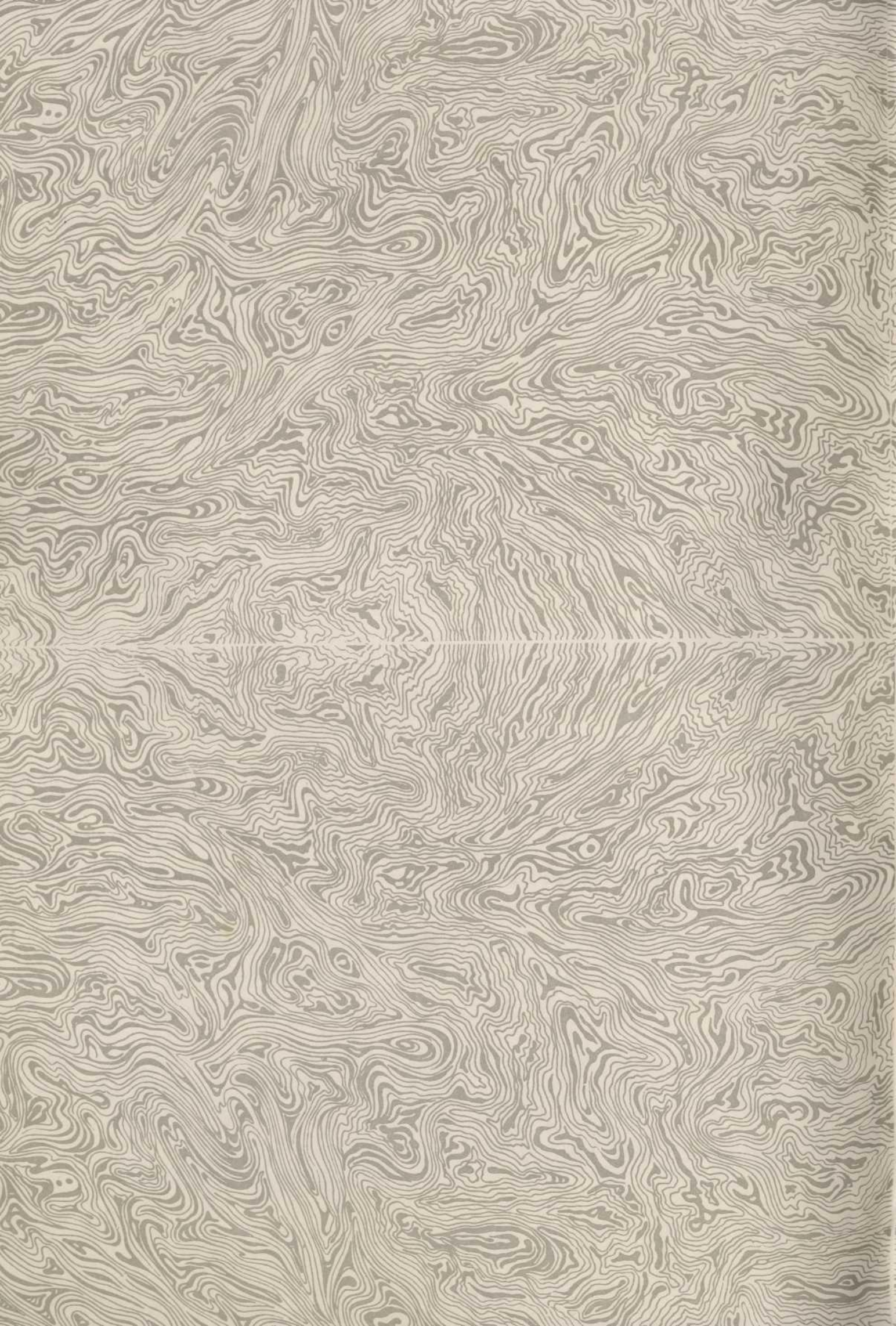
tras causas, que se ofrecieron, sin perdonar de  
mi trabajo. Acciones tan arriesgadas, tan constan-  
tan vidas como estas muestran el animo, y el de-  
la Jurisdiccion, mejor que el retirore del Choro,  
fensa delo corriente, y delos disgustos forcosos de  
tencia, y que la quietud segura, que excusa riesgos,  
las comodidades, y las soberanias, y el Señor Don  
que se ha de celebrar, por que supo arriesgar  
no, por no manchar la conciencia, quiere ya con-  
conciencia con el dinero: y pretende que sea finca-  
abra sido por todas partes utilidad, y que los que  
por puesto todas las utilidades, y la quietud, por de-  
bido, perdamos el credito y el dinero: pero siempre  
racon esta ventura, que parecia ya, a que la gran-  
auer mas oprimida, y quedo confiado, a que la gran-  
luz, de la que e defendido, vencera las sombras, que  
podido causar mi corto discurso, de secreto de la Verdad  
tema; de defenderla, sin Vanidad, y de seguirla  
huellas de los mayores, de los mas, y de los mas do-  
mayor consuelo de los fieles

Don Don Anco  
de Puebla





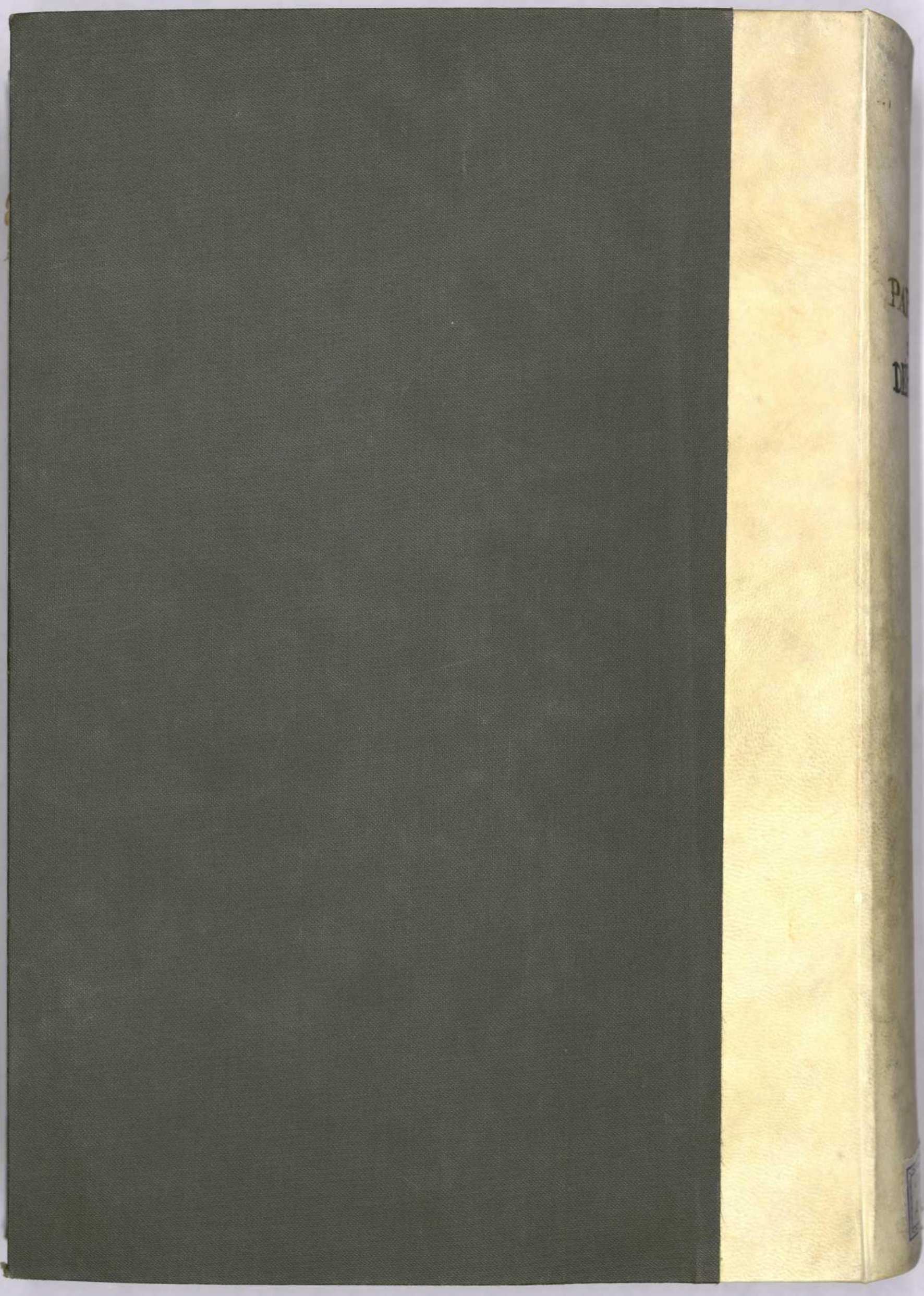














PAPELES  
de  
DERECHO

Caja  
A-42